



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

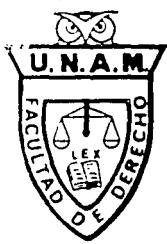
## “EL ÁRBITRO EN MATERIA CIVIL COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :  
ISRAEL GOCHICOA PÉREZ

ASESOR: LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno GOCHICOA PEREZ ISRAEL, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "EL ARBITRO EN MATERIA CIVIL COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar, en oficio de fecha 16 de abril 2002, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de el compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., abril 24 de 2002.

FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad*

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL  
VENEZOLANA

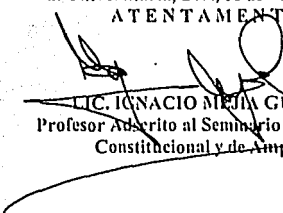
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "EL ARBITRO EN MATERIA CIVIL COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO", elaborada por el alumno GOCHICOA PEREZ ISRAEL.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia y criterios jurisprudenciales, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., 16 de abril de 2002.  
A T E N T A M E N T E

  
LIC. IGNACIO MEJIA GUZAR  
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo

**Dedico la presente tesis a:**

**MIS PADRES,**  
Como una pequeña muestra de mi agradecimiento,  
a su amor, al apoyo y a la comprensión que siempre  
me han brindado.

**A MI ESPOSA,**  
Como una muestra de mi amor

**A MIS HIJAS, ROSY y KATY,**  
Motivos e inspiración para realización de la presente obra

**AL DR. IGNACIO MEJIA GUIZAR,**  
Por la asesoría y apoyo brindado en la realización del presente  
trabajo.

## INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO 1. EL JUICIO DE AMPARO	4
1.1. Concepto de Juicio de Amparo	5
1.2. Principios rectores del Juicio de Amparo	10
1.3. Requisitos de procedencia de la acción de Amparo	27
CAPITULO 2. EL ARBITRAJE EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO	37
2.1. Concepto de Arbitraje	38
2.2. Naturaleza jurídica del arbitraje	41
2.3. Formas de someterse al arbitraje	54
2.4. Clasificación del arbitraje	63
2.5. Procedimiento arbitral	71
CAPITULO 3. EL LAUDO ARBITRAL	91
3.1. Concepto	92
3.2. Naturaleza jurídica	94
3.3. Diferencias entre laudo y sentencia	96
CAPITULO 4. EL ARBITRO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO	98
4.1. El árbitro en el Juicio de Amparo	99
4.2. Efectos del laudo arbitral en el Juicio de Amparo	101
4.3. El árbitro como autoridad responsable en el Juicio de Amparo	103
4.4. Participación del árbitro en el Juicio de Amparo	115
CONCLUSIONES	118
BIBLIOGRAFIA	122

## INTRODUCCION

El propósito del presente trabajo, es demostrar que el árbitro en materia civil no debe ser considerado como autoridad responsable en el juicio de amparo, en virtud de que sus actos no reúnen las características indispensables de los actos de autoridad.

Para demostrar lo anterior, el presente trabajo se ha estructurado de la siguiente forma:

En el primer capítulo, nos avocamos al estudio de la estructura general del juicio de amparo, empezando por su conceptualización, los principios sobre los cuales se sustenta dicha institución como son: principio de definitividad, de instancia de parte agraviada, de relatividad de la sentencia, de estricto derecho, de existencia de un agravio personal y directo

Con base en lo anterior, continuamos con los conceptos de acción de amparo, las partes (sujeto activo, pasivo, objeto, causa y naturaleza). Concluyendo que el juicio de amparo es un juicio de control constitucional, que tiene como finalidad el resguardo, protección y en su caso la restitución de las garantías individuales al gobernado consignadas en nuestra Carta Magna.

En el segundo capítulo, analizaremos el arbitraje a la luz del Derecho Positivo Mexicano, tomando como punto de partida lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal y plasmando los diversos

conceptos expuestos por distinguidos juristas a cerca del arbitraje, estudiando la naturaleza jurídica de dicha institución, las formas de sometimiento y sus diferencias, su clasificación y concluiremos con el estudio de las etapas del procedimiento arbitral.

Ahora bien, en el tercer capítulo estudiaremos la resolución emitida por los árbitros, la cual es denominada laudo, su naturaleza jurídica, así como las diferencias de éste con las sentencias. Aprenderemos que los laudos arbitrales carecen de coercibilidad, a diferencia de las sentencias judiciales que se pueden ejecutar aún en contra de la voluntad de las partes; por lo que se requiere del auxilio de los Tribunales Estatales para el cumplimiento forzoso de dichas resoluciones.

En el capítulo cuarto, analizaremos al árbitro como autoridad responsable en el juicio de amparo, comprenderemos que cualquier persona con capacidad jurídica puede ser árbitro, por lo que expondremos la necesidad de que los árbitros sean Licenciados en Derecho, puesto que declararán, dictarán o aplicarán el derecho pronunciarán lo que es recto o justo, por lo que deberán conocer los mecanismos de aplicación e interpretación de la Ley.

Estudiaremos, los efectos del laudo arbitral en el juicio de amparo, en donde concluiremos que el laudo arbitral independientemente de la naturaleza del árbitro o árbitros que lo hayan dictado, en su contra no es procedente el juicio de amparo, en tanto no haya sido homologada dicha resolución por un Juez competente.

En consecuencia, estableceremos que el árbitro no puede ser considerado como autoridad responsable en el juicio de amparo en base a nuestra legislación y a



los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte, por lo que concluiremos que el juicio de amparo sol será procedente contra la homologación de los laudos arbitrales. Finalmente, sostendremos que la participación del árbitro o árbitros en el juicio de amparo es nula.

# **CAPITULO 1**

## **EL JUICIO DE AMPARO**

**1.1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO**

**1.2. PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO**

**1.3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO**

## **CAPITULO 1**

### ***EL JUICIO DE AMPARO***

#### **1.1. CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO**

Para dar inicio a la presente investigación considero adecuado empezar con el estudio de los aspectos generales del juicio de amparo para una vez estudiado en forma global, entrar al análisis del arbitraje, el laudo arbitral y concluir con la figura del árbitro como autoridad responsable en el juicio de amparo.

Por lo tanto, comenzaremos por analizar lo que se entiende por el juicio de amparo considerando las diversas concepciones establecidas por algunos tratadistas del tema.

El juicio de amparo es un medio de control constitucional de tipo jurisdiccional, conocen los Tribunales de la Federación, tiene como finalidad restablecer la violación a las garantías individual y la Constitución y por ende, lograr el imperio de sus mandatos.

Sin embargo, no sólo defiende la Constitución, sino que por virtud de los preceptos consignados en ella misma, en especial los artículos 14 y 16, sino también protege toda la legislación secundaria en favor de todo gobernado.

Por otra parte, es únicamente al gobernado a quien incumbe promover el amparo, es decir, aquella persona física o moral que sufra un agravio en su esfera jurídica en forma personal y directa por una ley o acto de autoridad que considere inconstitucional con el objeto de que sea anulado el acto, o bien, tratándose de una ley el exceptuar al agraviado de su observancia, teniendo como efecto que las cosas sean restituidas al estado que tenían antes de su violación.

Siguiendo los mismos lineamientos, Carlos Arellano opina que en juicio de amparo es:

“La institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”.<sup>1</sup>

Del anterior concepto se desprenden los elementos necesarios para la procedencia del amparo como son: el ejercicio de una acción, por parte de un quejoso, en base a un acto de autoridad violatorio de garantías o del régimen competencial, considerando además el citado autor –uno de los

---

<sup>1</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. “El juicio de Amparo”, Editorial Porrúa, México 1997, p. 315

principales principios del juicio de amparo- como es el de definitividad del acto reclamado.

Por su parte el doctor Alfonso Noriega Cantú define al juicio de amparo como:

"Un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías Individuales de tipo Jurisdiccional ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías Individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en los estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada con efectos retroactivos al momento de la violación".<sup>2</sup>

Estamos de acuerdo con la reflexión que al efecto del concepto anterior hace el doctor Ignacio Burgoa con base en que por un lado, se contempla que es un sistema de defensa de la Constitución, entendiéndose por ello la protección de la misma en toda su extensión, pero por otro, sólo hace mención que el amparo tiene como materia únicamente la violación de las garantías individuales y el sistema de competencia entre autoridades federales y locales, lo que podría interpretarse como la defensa de sólo una parte de la Constitución, lo cual no es así.

---

<sup>2</sup> NORIEGA CANTU, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, México 1993, p. 58

Por consiguiente, el distinguido jurista se basa en los siguientes elementos para dar una definición del juicio de amparo:

- Del amparo conocen los Tribunales de la Federación.
- La promoción del amparo corresponde al gobernado que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional.
- El amparo es un juicio, es decir, un proceso en que el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica que consiste en si el acto de autoridad impugnado es o no violatorio de la Constitución.
- Las sentencias que en tal juicio se dictan, únicamente tienen eficacia para el caso concreto.

Así, concluye que:

"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".<sup>3</sup>

En nuestra opinión y atendiendo las anteriores consideraciones podemos decir que el juicio de amparo es:

---

<sup>3</sup> BURGOA Orihuela., Ignacio, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México 1992, p. 177.

"Una institución de tipo jurisdiccional que protege al gobernado contra toda ley o acto de autoridad que lesione su esfera jurídica por ser Inconstitucional".

Es de tipo jurisdiccional como mencionamos anteriormente, es el medio de control de nuestra norma fundamental a cargo de los órganos judiciales federales. Protege al gobernado contra toda ley o acto de autoridad que lesione su esfera jurídica, es decir, la ley o el acto serán el objeto de impugnar por virtud del agravio que causa al gobernado, entendiéndose por éste no sólo a la persona física, individuo como tal, sino también a aquellas personas morales de derecho privado, social o bien, de derecho público, en los casos que más adelante se explicarán.

Al establecer que dicho acto o ley sean Inconstitucionales nos referimos precisamente a la protección que al gobernado se le da al ser el juicio de amparo un medio de defensa de la Constitución que protege todos los preceptos que la forman, así como las leyes secundarias que de ella emanan, en beneficio del mismo.

Toda vez que el objeto de la acción de amparo es la salvaguarda de la Carta Magna, tanto en su parte dogmática como orgánica, la Constitución prevé las atribuciones, y obligaciones de las autoridades federales, locales y municipales, es menester del juicio de amparo ver que se cumpla con los principios de legalidad y justicia que establece nuestra Ley Suprema.

## **1.2.-PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO**

El juicio de amparo es regido por ciertos principios que regulan y determinan su procedencia, los cuales están consignados en el artículo 107 Constitucional y en la Ley de Amparo, siendo los mismos los siguientes:

1. Principios de Iniciativa o Instancia de parte.
2. Principio de la existencia del agravio personal y directo.
3. Principio de prosecución judicial.
4. Principio de relatividad de las sentencias
5. Principio de definitividad del acto reclamado.
6. Principio de estricto derecho.

Analizaremos cada uno de ellos con sus características y los casos de excepción cuando éstos procedan.

### **1. Principio de iniciativa o instancia de parte.**

Este principio se encuentra inscrito en el artículo 107 Constitucional fracción I que a la letra dice:

*" Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. "*



Asimismo, éste principio también se encuentra previsto en nuestra Ley de Amparo en su artículo 4 que establece lo siguiente:

*" Artículo 4.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor "*

De lo anterior, se desprende que se requiere como elemento indispensable para la procedencia del juicio de amparo el que sea promovido por alguien, persona física o moral, ya sea por sí misma o bien por interpósita persona.

Esto significa que el amparo nunca podrá surgir a la vida jurídica si no es ejercitada la acción correspondiente por persona perjudicada, es decir, jamás podrá operar este juicio de manera oficiosa ya que siempre deberá existir la iniciativa del agraviado en su carácter de gobernado, a diferencia de los regímenes de control por órgano político en donde los mismos poderes o autoridades del Estado son los que promueven el juicio.

## **2. Principio de la existencia del agravio personal y directo.**

Se desprende del mismo artículo 107 Constitucional fracción I y 4 de la Ley de Amparo arriba transcritos.

Para los efectos de éste principio, por agravio, se entiende toda afectación o alteración de la esfera jurídica del gobernado proveniente de la emisión o ejecución de un acto de autoridad o por la abstención de las autoridades estatales para hacer lo que las leyes les imponen como obligaciones derivadas de su investidura de autoridades. Deberá además ser un agravio personal directo, esto es, que recaiga en una persona determinada ya sea física o moral y quien podrá promover el juicio de amparo ya sea por sí misma o por interpósita persona.

El agravio, además de personal deberá de ser directo porque tendrá que ser de realización presente, pasada o inminentemente futura, esto es, haberse producido, estarse efectuando en el momento o ser inminente, es decir, que tengamos la certeza de que va a suceder, por lo que los actos simplemente probables no ser considerados como actos reclamados en el juicio amparo, pues resulta necesario que exista o que se den los elementos que hagan saber con certeza que un acto futuro va a producir consecuencias de derecho que vulneren la esfera jurídica del gobernado.

### **3. Principio de prosecución judicial.**

Este principio consiste, como el mismo artículo 107 establece, en que el juicio de amparo debe sujetarse a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, en cuanto a su substanciación implicará todo un proceso judicial, es decir, una demanda instaurada por un gobernado en su carácter de quejoso en virtud de haber sido afectado en su esfera jurídica por un acto de una autoridad señalada como responsable, la que dará contestación a la misma con la aportación de pruebas por ambas partes, la formulación de alegatos y la consecuente resolución a través de una sentencia que bien otorgará la protección de la justicia federal, la negará o sobreseerá el juicio.

Este principio no sólo se encuentra regido por la parte inicial del artículo 107 Constitucional, sino también se encuentra contemplado en el artículo segundo de la Ley de amparo que a la letra dice:

*"Artículo 2.- El juicio de amparo se substanciará y se decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.*

*A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."*

#### **4. Principio de la relatividad de las sentencias.**

A éste principio también se le denomina fórmula otero, en honor a Don Mariano Otero, establecido en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847

Este principio se encuentra plasmado en el artículo 107 Constitucional fracción segunda y en el artículo 76 de la ley de amparo, numerales que en su parte conducente dicen:

**" Artículo 107 . . .**

*II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración especial al respecto de la ley o acto que la motivare."*

**"Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas mortales privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare "**

En consecuencia, este principio consiste en que las sentencias que concedan el amparo se limitarán exclusivamente a amparar y proteger a quien solicitó la protección de la justicia sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o el acto que dio origen al juicio.

Esto es, el efecto de la sentencia constriñe únicamente la protección al quejoso que la solicitó, de tal manera que ninguna otra persona podrá beneficiarse de la declaración contenida en la resolución expresada por el juzgador.

Lo mismo sucede aun cuando no se obtenga la protección de la justicia pues la sentencia que resuelve el amparo sólo surtirá efectos para aquellas personas que intervinieron en el juicio y de ninguna manera tendrán un alcance de mayor amplitud.

Se ha considerado que si la sentencia de amparo no tuviera los efectos en dichos términos, ello daría pie a que en el caso de que el acto reclamado se basara en una ley inconstitucional está quedará sin efecto, el poder Judicial prevalecería por encima de los otros dos poderes del estado, lo que implicaría un desequilibrio entre los mismos, no siendo esto conveniente a nuestro país.

Es decir, si la declaración de la Inconstitucionalidad de una ley fuera general, ello se traduciría en derogación o abrogación y consecuentemente, el Poder Legislativo estaría supeditado al Poder Judicial.

Al tema surge una interrogante: ¿Sería contrario a la supremacía de la Constitución que la ley declarada inconstitucional se siguiera aplicando?

Consideramos que sí, por lo que estamos de acuerdo con la opinión del maestro Juventino V. Castro que al respecto dice:

"Si la función del Poder Judicial Federal -primordialmente- es la vigilancia y vivencia de las normas constitucionales, no parece catastrófico que precisamente para hacer prevalecer la Ley Suprema, el único órgano que puede interpretar y definir las disposiciones constitucionales declare que una ley del Congreso o de las legislaturas locales se aparta de la Constitución y en defensa de éste anule la expedición de esa ley inconstitucional. No es que un poder esté por encima de los otros dos, sino que una norma fundamental está por sobre los tres poderes que ella crea y regula. Lo que prevalece es lo constitucional y no lo judicial".<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> CASTRO, Juventino V., "Lecciones de Garantía y Amparo", Editorial Porrúa, México 2000, P. 392.

Apoyándonos en esta exposición nosotros diríamos: No prevalece el Poder Judicial sobre el Poder Legislativo y Ejecutivo, prevalece la Constitución sobre la ley secundaria.

### **5. Principio de definitividad del acto reclamado.**

Está fundamentado en el artículo 107 fracción III incisos a) y b) así como en la Ley de Amparo en su artículo 73 fracciones XIII y XIV, artículos que se transcriben a continuación.

#### **"Artículo 107**

*III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

*a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin a juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida en el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocado como agravio en segunda instancia, si se cometió en primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones*

*del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.*

*b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido una vez agotados los recursos que en su caso procedan. "*

**"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:**

*. . . XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de los tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente salvo lo que la fracción VII del Artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.*

*. . . XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado "*

Este principio establece que previamente a la interposición de la demanda de juicio de amparo, se deben agotar todos los recursos legales ordinarios que tiendan a modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, o



en su defecto, no se puede Interponer el juicio de amparo cuando se este tramitando y/o se encuentre pendiente de resolver algún recurso ordinario.

Sin embargo dicho principio tiene varias excepciones:

- Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o se imponga alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 Constitucional, no es necesario que previamente a la interposición de la demanda de amparo se agote recurso ordinario o medio legal de defensa.

Esta excepción se debe a la gravedad del acto reclamado y porque en caso de consumarse dejaría sin materia el fondo del amparo. Su fundamento se encuentra en el artículo 73 fracción XIII segundo párrafo de la Ley de amparo.

- Contra auto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de apelación. Sin embargo, si el quejoso ha optado por interponer tal recurso, tendrá que esperar que el mismo se resuelva y reclamar entonces en amparo la resolución que en dicho juicio se pronuncie, si le es adverso, a menos que se desista del mencionado recurso.

- Contra órdenes de aprehensión, por ser una violación directa al artículo 16 Constitucional.

- Por violaciones al artículo 20 fracción I, VIII y X de la Constitución, por implicar una contravención al proceso penal.

Por tanto, estará en la circunstancia de imponer el amparo directamente salvo que se apersona en el juicio de tal manera que haya la posibilidad de interponer algún medio de defensa el cual tendrá que ser agotado previamente.

- En materia administrativa cuando el acto reclamado carece de la fundamentación, es decir, la autoridad al emitir su acto omitió señalar los preceptos legales aplicables; ante tal situación, el agraviado no está obligado a interponer previo al amparo ningún recurso, aunque esté previsto legalmente ya que ante el desconocimiento de la norma jurídica que reglamenta el acto se desconocerán asimismo los medios de defensa establecidos para combatirlo.

Para que se dé esta excepción, debe producirse una ausencia total de fundamentación ya que la fundamentación parcial no la motiva.

Fundamenta la excepción anterior el artículo 73 fracción XV de la ley de la materia.

- También es aplicable la excepción cuando se trata de terceros extraños al procedimiento entendiéndose por tales, aquéllos que sin ser partes en el juicio o controversia, se ven afectadas en su esfera jurídica por

actos emitidos o ejecutados en un juicio derivado de esa relación. El tercero extraño a juicio no esta obligado a agotar los recursos ordinarios, toda vez que carece de legitimación en esa relación jurídico-procesal

Esta hipótesis de excepción ha sido sustentada también jurisprudencialmente por nuestros tribunales más altos al establecer el siguiente criterio:

**PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.** Tratándose de terceros extraños al juicio, pueden ocurrir al de garantías cuando se trata de privarles de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos en juicio, sin que previamente deban hacer uso de la tercería.<sup>5</sup>

- En caso de que un acto de autoridad pueda ser impugnado por dos o más recursos (administrativo y judicial) cuyo ejercicio sea seleccionado por el agraviado, no es necesario que se agoten ambos antes de acudir al amparo ya que esto sería innecesario y sin beneficio para el quejoso, según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

---

<sup>5</sup> Seminario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 1917-1985 cuarta parte, tesis 207

## **RECURSOS ADMINISTRATIVOS,**

**PLURALIDAD DE.** Aunque la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el juicio de amparo no procede contra actos que no sean definitivos, también ha resuelto en numerosas ocasiones que dicha jurisprudencia no tiene aplicación cuando la ley señala dos vías para reclamara un acto administrativo, la administrativa y la judicial, y que ya se ha hecho uso de la primera, porque aun cuando procediera la segunda, habiéndose ya estudiado y discutido el acto que se reputa atentatorio y oído al quejoso en defensa sería innecesario exigirle la prosecución de un segundo procedimiento, sin beneficio para parte alguna de las interesadas, y sí con notable perjuicio para la misma, por la demora para obtener una resolución definitiva en otro procedimiento, pero sobre la misma cuestión ya resulta en un procedimiento optativo<sup>6</sup>

- Tampoco hay obligación de agotar ningún medio de defensa previo al amparo en el caso que la ley administrativa no prevea un recurso o bien

---

<sup>6</sup> Seminario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 1917-1985 tercera parte, tesis 399

no prevea la suspensión del acto reclamado, o cuando lo haga, exija más requisitos de los que la ley de amparo requiera para otorgar la suspensión.

Hasta antes de las reformas de diciembre de 1987, esta excepción procedía únicamente cuando operaran actos susceptibles de suspenderse, en cambio, el artículo 73 fracción XV ahora establece que será aplicable esta salvedad, independientemente que el acto en sí mismo sea o no susceptible de ser suspendido.

#### **6.- Principio de estricto derecho.**

Encontramos su fundamento en el artículo 107 fracción II de la Constitución y 76 de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario, mismo que para mayor entendimiento transcribimos a continuación

*"Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley acto que la motivare"*

Este, a diferencia de los demás, estriba en una obligación al juzgador y no al agraviado, la cual consiste en analizar únicamente los conceptos de

violación hechos valer por el quejoso sin estudiar ni hacer consideraciones de Inconstitucionalidad sobre aspectos que no contenga la demanda y en el caso que se tenga que resolver algún recurso dentro del proceso de amparo debe también concretarse a examinar la resolución recurrida a lo expresado en los agravios.

Este principio tiene excepciones, la suplencia de conceptos de violación en donde el juez oficiosamente suple, cualquier aspecto inconstitucional que descubra en el acto reclamado, aún cuando no estuvieren expuestos en los conceptos de violación.

Es considerado un principio injusto ya que aún cuando sea realmente inconstitucional el acto que se reclama el juzgador no podrá otorgar la protección de la justicia al quejoso por el hecho de no haber expuesto el razonamiento adecuado.

Al efecto, el jurista Felipe Tena Ramírez dice: "El aludido principio es un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia"<sup>7</sup>

Sin embargo no es principio absoluto, al contrario, tiene varias excepciones, en cuyos casos opera la suplencia de la deficiencia del concepto de violación.

---

<sup>7</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, México 1991, p. 532.

Estos casos de excepción los encontramos principalmente previstos en lo dispuesto por los artículos 76bis y 79 de la Ley de Amparo son:

a) En materia penal la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, fundamentado en el artículo 76 bis, fracción II de la ley de amparo. Asimismo, la Corte ha resultado lo siguiente:

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES.** La suplencia de la deficiencia de la queja que existe en la materia penal sólo tiene como fin resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, no obstante las imperfecciones o ausencia de conceptos de violación o agravios, para evitar que por una defensa inadecuada o insuficiente, se prive de la libertad de manera injustificada a una persona, pero de ninguna manera llega al extremo de admitir juicios o recursos no permitidos por la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanan. Conforme al artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, en materia penal, aun ante la ausencia

de conceptos de violación o de agravios. Suplir implica en este caso integrar lo que falta o subsanar una imperfección, completar lo parcial o incompleto, y únicamente opera sobre conceptos de violación o agravios en el caso de que éstos sean materia de estudio ante la inexistencia de una causa de improcedencia, por lo que la suplencia sólo opera una vez que es procedente el juicio o recurso, pero no significa actuar al margen de la ley declarando procedente lo improcedente.<sup>8</sup>

c) En materia laboral sólo tiene aplicación a favor de los trabajadores, abarcando la suplencia una ausencia de conceptos de violación, ausencia de agravios. Su fundamento lo encontramos en el artículo 76 bis, fracción IV.

d) En materia agraria sólo procede cuando el amparo lo promueve un ejidatario, comunero, núcleo de población; la suplencia abarca desde conceptos de violación, agravios, ofrecimiento de pruebas, copias; prácticamente el juzgador de amparo hace todo.

e) Se aplica en todas las materias con la condición de que el juicio de amparo promueva a favor de menores e incapaces, contemplado la suplencia de los conceptos de violación. El artículo 76 bis fracción V de la Ley de Amparo contiene el fundamento de esta excepción.

---

<sup>8</sup> Seminario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Epoca, Tomo VIII, Septiembre de 1998, tesis 17/1.50/98, página 228



f) Existe suplencia de la deficiencia de la queja en materia civil y administrativa única y exclusivamente cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta o indudable que lo haya dejado sin defensa. La suplencia sólo abarca los conceptos de violación. Fundamento en el artículo 76 bis fracción VI de la Ley de la materia.

g) Será también excepción en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funda en una ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte. Artículo 76 bis fracción I de la citada ley.

Esto es, hace factible otorgar la protección de la justicia con base en consideraciones no aducidas en los conceptos de violación ni en los agravios, permite resolver acerca de la inconstitucionalidad de la ley sin que ésta haya sido precisada específicamente como acto reclamado.

Basta, por consiguiente, que se impugne el acto concreto de aplicación de dicha ley y que se llame al juicio a la autoridad aplicadora para que deba otorgarse el amparo al quejoso.

#### **1.4 REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO**

Como lo expresa el conocido autor Arellano García: "La acción de amparo es el derecho subjetivo de una persona física o moral en su carácter de gobernado para acudir ante el Poder Judicial de la Federación a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de una

garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades entre Federación y Estados, presuntamente violados por una autoridad estatal responsable".<sup>9</sup>

Al respecto, el maestro Raúl Chávez Castillo nos comenta que la acción de amparo es un derecho público subjetivo que tiene todo gobernado consistente en acudir ante el Poder Judicial cuando considere se le ha violado alguna de sus garantías individuales mediante un acto o ley por una autoridad del Estado en las hipótesis previstas por el artículo 103 de la Constitución, con el objeto de que se restituya en el goce de dichas garantías, ya restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, ya obligando a la autoridad a respetar la garantía violada.

Al efecto, consideramos realizar las siguientes observaciones:

Etimológicamente "acción" implica un actuar, el hecho de comprometerse en forma positiva.

Sobre el concepto de acción el maestro José Ovalle Favela la define de la siguiente manera:

"Es el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de

---

<sup>9</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit. P. 332.

éste sobre una pretensión litigiosa y lograr en su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución".<sup>10</sup>

Es pública, porque significa una facultad del gobernado frente al Estado como entidad de derecho público y porque el contenido del objeto que se persigue es de carácter público.

Asimismo, se puede estimar a la acción como el derecho subjetivo procesal, como lo indica el maestro Ovalle Favela, pues si bien confiere a la parte actora la facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional para que, siguiendo el proceso correspondiente, emita una sentencia sobre la pretensión expresada en la demanda, también impone al órgano jurisdiccional –cuando cumple los requisitos o condiciones- el deber de dar trámite a la demanda, de llamar a juicio a la contraparte, de cumplir con los actos del proceso, de dictar la sentencia y, en su caso, ordenar su ejecución.

Ahora bien, en relación con la acción de amparo en particular, consideramos los siguientes puntos como presupuestos de la acción de amparo:

- a) Un sujeto activo, es decir, el precursor de la acción de amparo llamado quejoso.
- b) Un sujeto pasivo, denominado autoridad responsable.

---

<sup>10</sup> OVALLE FAVELA, José. "Teoría General del Proceso", Editorial Harla, México 1994, p. 83

c) La violación directa en su esfera jurídica del gobernado en el uso y goce de sus garantías individuales.

d) Una relación directa entre el acto de autoridad responsable y el perjuicio causado en la esfera jurídica del gobernado.

Características de la acción de amparo:

A) La acción de amparo es personal.

Este atributo de la acción de amparo significa que es sujeto titular de la acción de amparo el quejoso o agraviado. Esto se deriva de lo establecido en el artículo 107 en su fracción I que dice que el amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, por lo tanto, debe ser el quejoso o agraviado quien decida si ejercita o no la acción de amparo que le corresponde, dentro de los supuestos del artículo 103 Constitucional.

B) La acción de amparo es temporal.

Esta característica de la acción de amparo se refiere a que el sujeto quejoso o agraviado, frente al acto de autoridad que le afecta, en los límites del artículo 103 Constitucional, puede reaccionar mediante el ejercicio de la acción de amparo y se le faculta para hacerlo, pero para ello no cuenta con un plazo indefinido sino que está sujeto a un término.

Sólo en los casos de excepción cabe una mayor temporalidad para la interposición de la demanda de amparo.

C) La acción de amparo es autónoma.

Se ha afirmado doctrinalmente que el derecho de acción es autónomo con respecto al derecho sustantivo que desea obtener, dado que ejercitada la acción puede obtenerse una sentencia desfavorable aunque se posea el derecho material, o bien, ejercitada la acción, puede obtenerse una sentencia favorable aunque se carezca del derecho material.

La autonomía de la acción de amparo así entendida se refiere a que una persona tiene la violación de una de sus garantías y sin embargo, por deficiencias de planteamiento o de pruebas, no obtiene la protección de la justicia debido a una sentencia desfavorable. También puede suceder que un quejoso que ejercita la acción de amparo sin verdadero derecho material, por deficiencias de la defensa de la autoridad responsable del acto reclamado correspondiente, obtenga el amparo o protección de la justicia.

D) La acción de amparo es absolutamente judicial.

Esta acción de amparo es absolutamente judicial por las siguientes razones:

- Es jurisdiccional desde el punto de vista formal en atención a que son los Tribunales de la Federación los que tienen competencia para conocer y resolver el amparo.

- Es jurisdiccional desde el punto de vista material en atención a que los tienen competencia para conocer y resolver el amparo.

- Es jurisdiccional desde el punto de vista material en atención a que los órganos jurisdiccionales tienen como misión el decir el derecho, es decir, aplicar la norma jurídica a situaciones concretas controvertidas.

- En materia de amparo no cabe la intervención de árbitro.

Esto no significa que contra lo resuelto por ellos no pueda interponerse un amparo.

E) La acción de amparo es constitucional.

La operación del amparo contra la vulneración de garantías individuales y contra la conculcación de los derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados está prevista en la Constitución como un medio de hacer efectivos los derechos del gobernado oponibles al poder público; de allí se deriva que la acción de amparo es constitucional.

F) La acción de amparo es restitutiva.

Ya que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es positivo y cuando el acto es negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir por su parte lo que la misma exija.

Elementos de la acción de amparo:

\* Sujeto Activo - Este es el titular de la acción de amparo denominado quejoso o agraviado, quien en el juicio tiene el carácter de actor. Dicho titular de la acción es la persona física o moral, gobernada, quien acude ante el órgano jurisdiccional a reclamar la prestación de su función mediante el ejercicio de la acción, en una demanda, con la pretensión de obtener una restitución de su garantía individual o de su derecho a la distribución competencial entre Federación y Estados, presuntamente violados.

Al respecto, hay que señalar que la persona física o moral que ejercita la acción de amparo no puede ser órgano del Estado. Ha de ser una persona que tenga el carácter de gobernado, es decir, alguien que en la relación jurídica carece de imperio, de donde mando, de poder de coacción.

El gobernado es un sujeto que se haya ubicado en un plano de inferioridad respecto al gobernante ya que éste puede realizar respecto de él actos de autoridad, es decir, le puede imponer al gobernado su voluntad: con, contra o sin su consentimiento.

Al respecto el artículo 9 de la Ley de Amparo permite pedir amparo a las personas morales oficiales. Tal posibilidad debe entenderse en el sentido de que pueden solicitar la protección de la justicia a través del amparo, cuando tales personas morales actúen como entidades no soberanas, es

decir, sin imperio en sus relaciones de poder; en que se afecten los derechos regulados por el derecho privado patrimonial.

En este sentido es conveniente aclarar que el estado puede actuar con imperio o sin él actúa como entidad soberana cuando impone su voluntad: con, contra o sin la voluntad del obligado, a su vez, el Estado actúa como entidad no soberana cuando en la relación jurídica recaba el consentimiento de otro sujeto de la relación jurídica.

\* El órgano de control.

Será el órgano jurisdiccional, Tribunales de la Federación, quienes deberán prestar la función jurisdiccional en el juicio de amparo.

Deberá decir el derecho, en el sentido de determinar sí se concede o se niega el amparo, después de examinar los hechos aducidos por las partes y las pruebas aportadas por ellas.

La acción de amparo se tramita ante el Poder Judicial Federal tal como se desprende de los artículos 103 y 107 de la Constitución, así como de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

\* Sujeto Pasivo – Este es denominado como autoridad responsable, quien deberá, en cumplimiento de la sentencia de amparo, restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada o en el goce de su



derecho derivado de la distribución competencial entre Federación y Estados.

Si la acción de amparo se ejercita, aunque no vaya a tener el buen éxito apuntado, vinculará a la autoridad responsable, la que deberá soportar cargas y deberes procesales, aún en el caso de que el amparo sea sobreesfuerzo o negado.

\* Objeto - La acción de amparo tiene dos objetos: uno mediato y otro inmediato.

Será objeto inmediato provocar el ejercicio de la función jurisdiccional. El juzgador de amparo deberá decidir sobre la admisión de la demanda o rechazo de la misma sobre la admisión o rechazo de pruebas y después resolverá sobre la operancia de la acción.

Será objeto mediato ajustar a la autoridad responsable a la conducta pretendida por el actor, es decir, se impelerá a la autoridad responsable a la restitución al quejoso de sus garantías o derechos violados.

\* Causa - La acción de amparo tiene dos causas:

En opinión de Raúl Chávez Castillo, estas causas se dividen en remota y próxima; así se explica:

"La causa remota es la manifestación por la existencia de la relación concreta del quejoso con el derecho objetivo, de donde resulta que el agraviado puede acudir ante los tribunales de la Federación en defensa de dicho derecho. La causa próxima está constituida por la transgresión a los derechos fundamentales del quejoso".<sup>11</sup>

Una vez contemplados los aspectos generales del juicio de amparo tales como su concepto, naturaleza jurídica y requisitos de procedencia de la acción de amparo, consideramos importante el abarcar la figura del arbitraje a nivel nacional e Internacional en forma global para posteriormente adecuarla a nuestro juicio de amparo.

---

<sup>11</sup> CHAVEZ CASTILLO, Raúl. "El Juicio de Amparo", Editorial Harla, México 1994. P. 30

## **CAPITULO 2**

### ***EL ARBITRAJE EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO***

- 4.4. Concepto de Arbitraje
- 4.5. Naturaleza Jurídica
- 4.6. Formas de someterse al Arbitraje
- 4.7. Clasificación del arbitraje
- 4.8. Procedimiento arbitral

## **CAPITULO 2**

### **EL ARBITRAJE EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO**

#### **2.1. CONCEPTO DE ARBITRAJE**

Los autores han señalado respecto de esta figura lo siguiente:

Carnelutti expresa: "El arbitraje se puede calificar de equivalente jurisdiccional porque a través de éste se obtiene la misma finalidad que mediante el proceso judicial. En el arbitraje las partes por acuerdo de voluntades someten sus diferencias a la resolución de un juez eventual, privado y no profesional al que llamamos árbitro".<sup>12</sup>

Es decir, paralelo al proceso judicial que constituye el proceso por antonomasia, la ley contempla la posibilidad de que las partes sometan la decisión de sus diferencias a una o más personas privadas a las cuales habitualmente se les denomina árbitros o amigables compondores según sea el caso.

El juicio arbitral estrictamente considerado se define como:

---

<sup>12</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso", Editorial Harla, México 1992, p. 181.

"La discusión del negocio controvertido entre partes, ante dos o más personas privadas a quienes aquéllas lo someten para su decisión por consentimiento mutuo".<sup>13</sup>

En opinión del maestro Eduardo Pallares se debe entender por juicio arbitral: "El que se tramita ante jueces árbitros y no en los tribunales previamente establecidos por la ley".<sup>14</sup>

Entendiéndose por jueces árbitros aquellos particulares o personas morales que conocen de un litigio, lo tramitan y resuelven según lo convenido por las partes o de acuerdo con las prescripciones legales.

Para el Instituto de Investigaciones Jurídicas nuestra máxima Casa de Estudios, el arbitraje es: "Una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial generalmente designado por las partes contendientes, siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la ley adjetiva tiene un ritual menos severo que el procedimiento del proceso jurisdiccional".<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> OBREGON HEREDIA, Jorge. "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (comentado)", Ed. Obregón Heredia, S.A. México 1993, p. 333

<sup>14</sup> PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, México 1990, p. 313

<sup>15</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano", Ed. Porrúa, México 1992, p. 98.

Las conclusiones de los diversos conceptos que se han anotado son los siguientes:

El arbitraje es una figura jurídica cuyo objeto o finalidad es la de dirimir controversias que a éste se hayan sometido mediante acuerdo entre las partes, que para el efecto señalan un tercero imparcial para que decida sobre la cuestión debatida, en base al procedimiento que bien puede ser pactado por las partes o seleccionado a falta de este acuerdo por el mismo tercero, al cual se le denomina árbitro.

Esta forma de solución a conflictos es regulada y permitida por la ley a la cual la libre voluntad de las partes puede someterse, los árbitros reciben sus facultades directamente de las partes y no pueden pronunciarse más que sobre las cuestiones que ellas les propongan, no obstante la libertad de los litigantes; a este respecto es limitada pues no puede ir más allá de lo que corresponda estrictamente a los intereses privados, de ahí que el Estado reglamenta prohibiendo el sometimiento a los árbitros de ciertas cuestiones.

En estos términos, en nuestra opinión el arbitraje puede ser considerado como: "Aquel procedimiento al que se someten las partes en conflicto con el objeto de que un tercero imparcial denominado árbitro dirima su controversia mediante una resolución denominada laudo".

## 2.2. NATURALEZA JURIDICA

Pasaremos ahora a un punto de gran importancia como lo es la determinación de la naturaleza jurídica del arbitraje.

Es decir, contemplaremos sus orígenes, la esencia de esta figura, de acuerdo a la doctrina y la legislación.

En virtud de que es discutido en la doctrina la naturaleza jurídica de la función que desempeñan los árbitros, ya que en torno a dicha función se desenvuelve todo el procedimiento del arbitraje por lo que es conveniente conocer que tipo de naturaleza abarca.

Acerca de este tema existen dos principales corrientes doctrinales que se han dedicado al estudio de este tema:

- a) **La contractualistas o privatistas**, entre los que se encuentran los juristas Chiovenda, Wach, Weil, Rosemberg y Mattiolo explican que la solución arbitral deriva de un acuerdo de voluntades de las partes en pugna.
- b) **Los jurisdiccionalistas**, como el doctrinario Motara, Alcalá Zamora y Castillo, Ugo Rocco, entre otros, que estiman al arbitraje como una función semejante o que se puede confundir con la que el juez oficial público realiza en su juzgamiento.

Por la relevancia que implica, entraremos a estudiar las doctrinas mencionadas más a fondo.

Las opiniones aún en una misma doctrina pueden ser de diversa índole, pues dentro de **los contractualistas** se estima:

- El compromiso arbitral es un contrato privado con efectos de derecho privado, niegan que los árbitros tengan jurisdicción y que el procedimiento seguido entre ellos sea un verdadero juicio, afirmándose que los interesados otorgan a los árbitros un mandato para componer el litigio y que por virtud de él se pronuncia el laudo, que constituye un mero proyecto de sentencia hasta el momento en que el juez ordinario lo homologa, y le atribuye los efectos jurídicos de una sentencia ejecutoria.
- Asimismo hay autores que equiparan el arbitraje a un contrato de servicios por obra.
- Otros más estiman que se caracteriza el arbitraje como un contrato de solución.
- Por su parte el tratadista Lazcano establece con referencia a la legislación argentina que: "Los árbitros no ejercen jurisdicción por las siguientes razones:
  - a) Porque el Estado considera la función jurisdiccional como propia de su soberanía.
  - b) Porque al reducir la materia objeto de la actividad de los árbitros, quita a ésta todo carácter jurisdiccional puesto que es



de la esencia de la jurisdicción ser amplia e ilimitada como la soberanía de que emana.

- c) Porque no reconoce a los árbitros las facultades o poderes indispensables para el ejercicio de la función jurisdiccional.
- d) Porque considera el arbitraje como un asunto exclusivamente privado, no admitiendo en ningún momento carácter público al árbitro ni a los actos de éste".<sup>16</sup>

**En la doctrina jurisdiccional se sostiene:**

El maestro Hugo Alsina dice al efecto que los árbitros son verdaderos jueces, que desempeñan una función pública y que sólo difieren en cuanto a la forma de su designación, pues en lugar de nombrarlos el Estado, la ley permite que lo hagan los particulares.

Además menciona que, dentro del régimen procesal, no puede negarse el carácter jurisdiccional de la función arbitral. Es verdad que el árbitro sólo tiene los poderes que los compromitentes le han conferido a pesar de ello la decisión que tome será impuesta a ellas.

---

<sup>16</sup> DE PINA, Rafael. "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, México 1990, p. 68

Eduardo Pallares afirma que si se toman en cuenta las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles no se puede negar:

- a) Que los árbitros tienen jurisdicción.
- b) Que el juicio arbitral es un verdadero juicio.
- c) Que el laudo de los árbitros es una auténtica sentencia.

Al respecto se basa en lo siguiente:

- El compromiso arbitral produce las excepciones de Incompetencia y litispendencia.
- Los árbitros son recusables y deben excusarse por las mismas causas que lo fueren los demás jueces.
- Están facultados para condenar en costas, daños y perjuicios e incluso para imponer medidas de apremio".<sup>17</sup>

En opinión de Ugo Rocco: "Si las normas jurídicas que regulan el arbitraje son normas permisivas, es decir, frente a las normas que ordenan el normal funcionamiento de la jurisdicción civil, ello significa no sólo que el Instituto del arbitraje es un Instituto de carácter excepcional sino también que, mediante dichas normas de carácter permisivo, el estado asigna, por una parte, a los ciudadanos una cierta libertad jurídica en cuanto al modo como pueden ser juzgados, es decir, mediante jueces privados o jueces ordinarios.

---

<sup>17</sup> PALLARES, Eduardo. Op. Cit. P. 325.

Por otra parte, reconoce la licitud jurídica de la función del árbitro, o sea, que admite que, en ciertas y determinadas condiciones y con determinadas garantías, la función jurisdiccional, normalmente diferida a los órganos jurisdiccionales ordinarios del estado, pueda ser ejercida por particulares, que asumen las funciones jurisdiccionales y adquieren aquel tanto de jurisdicción que es necesario para decidir una determinada controversia".<sup>18</sup>

Sobre este tema Rafael de Pina hace una distinción entre la naturaleza jurídica de los árbitros de derecho y los amigables componedores, señalando que "los árbitros resuelven las cuestiones a ellos sometidas con arreglo a derecho y, por lo tanto, siendo la jurisdicción una actividad aplicadora del derecho, no se puede por menos atribuir carácter jurisdiccional a la actividad que estos jueces accidentales desarrollan.

Por el contrario, los amigables componedores, que resuelven las cuestiones a ellos sometidas, no con sujeción al derecho, sino según su leal saber y entender, no desarrollan en tales casos actividad jurisdiccional, porque no son evidentemente, aplicadores del derecho".<sup>19</sup>

De lo analizado por las dos corrientes mencionadas sobre la naturaleza jurídica del arbitraje, consideramos pertinente hacer las siguientes apreciaciones:

---

<sup>18</sup> ROCCO, Ugo. "Derecho Procesal Civil", Ed. Desalma, Buenos Aires, Argentina 1983, p. 139.

<sup>19</sup> DE PINA, Rafael. Op. Cit. P. 70

En cuanto a la doctrina de los contractualistas diremos que a nuestro modo de ver, el considerar al arbitraje como un contrato de mandato es desechable, ya que el encuadrar a los árbitros como mandatarios de ambas partes no es aceptable, ya que aún cuando se pudiera pensar que las instrucciones que las partes imparten a los árbitros sean equiparadas a un mandato, la resolución que éste toma no es decisión impuesta por las mismas, sino que constituye una decisión unilateral adoptada por los árbitros.

No es tampoco aceptable la equiparación del arbitraje a un contrato de servicios por obra, pues la obtención de la justicia a que se aspira mediante el laudo arbitral, trae aparejado un conjunto de deberes o poderes difícilmente conciliables, con la simple realización de la obra o la prestación del servicio.

Una razón sustancialmente similar se opone a la caracterización del arbitraje con un contrato de solución, pues el laudo arbitral no supone la mera desaparición de las relaciones recíprocas existentes entre las partes que celebran el compromiso.

Ahora bien en relación con la segunda tesis, la de los jurisdiccionalistas, cabe mencionar, los siguientes puntos:

En primer lugar será conveniente establecer lo que se entienda por jurisdicción para este tema.

Jurisdicción, implica una de las tres funciones en que se manifiesta el poder público estatal, consistente en dirimir controversias o conflictos.

Escriche, considera a la jurisdicción en un sentido estricto como "la potestad de que se hallan investidos los jueces o tribunales para administrar justicia, sea para conocer de los asuntos civiles o criminales, decirlos o substanciarlos con arreglo a las leyes".<sup>20</sup>

Para Caravantes: "La jurisdicción, es la potestad pública de conocer de los asuntos civiles y de los criminales o de sentenciarlos con arreglo a las leyes. Se dice pública la jurisdicción ya que por razón de su causa eficiente, porque emana de la autoridad pública, ya por razón del sujeto, porque quien la ejerce es persona pública, ya por razón del fin porque se dirige a la conservación del orden y de la utilidad pública".<sup>21</sup>

Desde nuestro punto de vista podríamos decir que la jurisdicción es:

El poder que tiene el Estado para impartir justicia por medio de los tribunales ordinarios o de otros órganos que él estime convenientes.

---

<sup>20</sup> BECERRA BAUTISTA, José "El Proceso Civil en México". Editorial Porrúa. México D.F. 1992 p. 5

<sup>21</sup> PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, México 1993, p. 507.

Para poder comprender más esta figura jurídica abarcaremos el estudio de los elementos que la forman y las diversas clases de jurisdicción que se pueden dar.

Los elementos que la forman son:

- **Notio**, potestad de conocer el asunto sometido a su resolución. Este elemento está integrado a su vez por la vocatio (potestad de llamar a juicio), y la coertio (potestad de constreñor al cumplimiento del rito procesal).
- **Judicium**, facultad de juzgar propiamente dicha o aplicación del derecho al caso concreto.
- **Imperium o Executio**, poder de ejecutar lo juzgado, es decir, el mandato o imperio para que tengan cumplido y efecto sus prescripciones, pues sin él serían únicamente fórmulas o disposiciones vanas.

En cuanto a las diversas clases de jurisdicción, entre otras, encontramos las siguientes:

Por razón de la materia en civil y penal o criminal, considerándose las contencioso-administrativa, comercial y laboral, comprendidas en el amplio concepto de jurisdicción civil.

Dentro de la jurisdicción civil se admite la distinción entre jurisdicción contenciosa, que actúa para resolver una divergencia de carácter jurídico, y

jurisdicción voluntaria, en que la intervención judicial no supone oposición de Intereses.

La jurisdicción por razón de su ejercicio podrá ser propia o delegada, propia cuando es conferida por la ley a los jueces y magistrados por virtud del cargo que desempeñan y delegada cuando es ejercitada por encargo o comisión de quien la tiene propia.

Una vez comprendida de una manera más amplia la figura de la jurisdicción, abordaremos la implicación de la misma en el arbitraje desde nuestro punto de vista.

El ejercicio de la función jurisdiccional, como hemos expuesto, corresponde en general a órganos específicos constituidos para este efecto por el Estado, pero esto no es obstáculo para que, en determinadas ocasiones, éste conceda a las partes la facultad de constituir accidentalmente un órgano especial para el ejercicio la jurisdicción limitando su actividad a la resolución de una situación concreta, tal y como es el caso del arbitraje.

Razonando los artículos del Código de Procedimientos Civiles podemos asentar:

Que el artículo 609 autoriza a las partes a someter sus diferencias a juicio arbitral, autorizando la sustitución del juez profesional, que en otro

caso sería competente, por jueces no profesionales, designados por los mismos contendientes.

Pero los árbitros no hacen en el caso que se les somete, cosa distinta de la que haría el juez profesional que hubiere intervenido de no existir el compromiso de someter la cuestión al juicio arbitral.

El artículo 616 establece que a falta de estipulación en contrario se seguirán en el juicio arbitral los mismos procedimientos que en los juicios del orden común, con lo que se ratifica la idea de que la ley equipara los juicios arbitrales a los del orden común.

El artículo 620 previene que mientras esté en vigor el compromiso arbitral, proceden las excepciones de incompetencia y de litispendencia, que sólo tienen sentido jurídico si el juicio arbitral es auténtico juicio.

El artículo 623 que faculta a las partes a recusar a los árbitros por las mismas causas que producen el derecho de recurrir a los jueces ordinarios, lo que demuestra que se podrán asimilar los unos con los otros.

El artículo 630 que faculta a los árbitros a conocer de las excepciones y de los incidentes que surjan en el juicio arbitral.

El artículo 631 que faculta a los árbitros a condenar en costas e imponer medidas de apremio, lo cual también supone jurisdicción.



De los artículos antes mencionados se podría desprender que los árbitros gozan de plena jurisdicción, sin embargo hay que analizar lo siguiente:

El árbitro, de los elementos que conforman la jurisdicción carece del tercer elemento, la executio, en consecuencia, en todos aquellos casos en que ésta se requiera, debe ser auxiliado por los órganos jurisdiccionales ordinarios, es decir, los jueces ordinarios impartirán el auxilio de su jurisdicción a los árbitros.

Así el artículo 634 establece que es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro, para la ejecución del laudo, y la admisión de recursos, el juez designado en el compromiso y a falta de éste el que esté en turno.

Otros artículos asimismo hacen referencia a ese auxilio jurisdiccional, el artículo 633 menciona que los árbitros para emplear medios de apremio, deben ocurrir al juez ordinario; el artículo 631 señala que para la ejecución de autos y decretos se acudirá al juez, en el artículo 632, el juez será el que admita los recursos admisibles y remitirá los autos al Tribunal Superior y el artículo 629 de las recusaciones y excusas conocerá el juez ordinario.

De todo lo anterior podemos establecer:

En el Estado moderno la jurisdicción corresponde, generalmente, a órganos específicos de carácter público, cuya potestad se deriva de las

normas constitucionales precisas que establecen la base fundamental de la administración de justicia en cada país, sin embargo, el ejercicio de esta función puede en ocasiones determinadas atribuirse a diversos órganos de los ordinarios, como es el caso del arbitraje.

Por lo que se autoriza la sustitución del juez profesional, por personas no profesionales, designadas por las partes.

Siendo en consecuencia la naturaleza jurídica de la función del árbitro de tipo jurisdiccional apoyado en el artículo 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, preceptúa que corresponde a los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero, lo mismo que en los asuntos civiles y penales del citado fuero, lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción; y el artículo 2º dispone que la facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce, entre otros tribunales, según la fracción VI por los árbitros.

Pese a ello los árbitros no tienen rigurosamente, los mismos poderes que los jueces profesionales, pero no lo es que carezcan de los que son indispensables para el ejercicio de dirimir el caso que se les someta.

De lo expuesto, se puede desprender que los árbitros efectivamente tienen jurisdicción, de lo antes lo estudiado, es de afirmarse que no se trata de una jurisdicción plena, completa, con todos los elementos que la forma, sino una jurisdicción incompleta y limita a las facultades de conocimiento y decisión, siendo esta jurisdicción parcial, complementada por los tribunales ordinarios, lo que prestarán el auxilio de la falta de esa jurisdicción en los casos que sea necesario.

Ahora bien, en cuanto a la distinción que hace el profesor Rafael de Pina respecto de los árbitros de derecho y los amigables compondores, hemos de manifestar que no estamos de acuerdo con ello, pues el maestro se basa en que estos últimos no desarrollan una actividad jurisdiccional, porque ésta implica decir el derecho y estos no lo hacen así pues resuelven según su leal saber y entender.

No obstante lo anterior, de lo expuesto resulta evidente que la finalidad de la jurisdicción es la solución de litigios o controversias, mediante la aplicación del derecho, pero no se debe confundir la ley con el derecho, aquélla es sólo de las varias fuentes de éste, por eso podemos afirmar que aún el árbitro resuelve el litigio con base en los principios generales del derecho, en la equidad o en criterios de interpretación jurídica, la jurisdicción se ejerce mediante la aplicación del derecho.

Por lo tanto, podemos concluir diciendo que la naturaleza jurídica del arbitraje es jurisdiccional, en virtud de la función que ejercen los árbitros,

tanto de derecho como los amigables componedores, sin embargo por los motivos ya mencionados hemos de decir que no se trata de una jurisdicción completa, sino parcial y limitada.

### **2.3. FORMAS DE SOMETERSE AL ARBITRAJE**

Así pues, existen dos formas de someterse a juicio arbitral:

"Carnelutti (citado por Becerra Bautista) explica que cuando las partes le confían la resolución de una controversia a particulares, celebran un convenio, al cual se le da el nombre de compromiso en árbitros o cláusula compromisoria; según se trate de un pleito ya existente o todavía sin nacer".<sup>22</sup>

Se denomina cláusula compromisoria a la estipulación que figura en algunos contratos, las partes contratantes se obligan a someter a jueces árbitros, los litigios que en lo futuro puedan llegar a surgir entre ellas, con motivo del negocio a que se refiere el contrato. Implica, en otras palabras, una promesa que contraen los partícipes de la relación jurídica, en el sentido de otorgar el compromiso arbitral cuando se suscite alguna diferencia que nazca de esa relación.

---

<sup>22</sup> BECERRA BAUTISTA, José Op. Cit. p. 406

Como ordinariamente el convenio contenido en la cláusula compromisoria forma parte del contrato principal, aquella ha recibido tal nombre.

En cuanto a la forma que se requiere, la ley no establece ningún requisito especial para su validez, pero siendo esta una cláusula accesoria de un contrato principal, la misma quedará sujeta a la forma que a éste asigne la ley. Así mismo, solo debe ser otorgada por aquellas personas que estén en pleno uso de sus derechos civiles.

El contenido se encuentra exclusivamente a la voluntad expresada por de las partes, quienes pueden pactar la jurisdicción arbitral de todos los casos litigiosos que se planteen como consecuencia de la relación sustancial que los vincula, o limitarla a las que se refieran a aspectos específicos de esa relación. Sin embargo, es obvio, que el contenido de la cláusula arbitral no puede integrarse con las cuestiones que las leyes excluyen del arbitraje, las cuales veremos más adelante. Por otro lado no hay nada que impida que las partes incluyan en la cláusula la designación de árbitros de derecho o amigables componedores, e incluso el procedimiento y lugar donde el arbitraje se llevará a cabo.

Como ya lo mencionamos anteriormente la cláusula compromisoria no es sino una promesa de compromiso, por lo que su efecto primordial consiste en el derecho que acuerdan a cada uno de los contratantes, frente a la conducta renuente del otro, para exigir judicialmente la suscripción del

compromiso, y la constitución del órgano arbitral, ya que aquellos han desplazado por vía convencional la competencia del órgano judicial, a quien normalmente hubiese correspondido el conocimiento de las controversias eventualmente previstas. Por lo que dicha cláusula puede ser invocada como fundamento de una excepción de incompetencia, en el supuesto de que una de las partes, con prescindencia de la promesa, que aquella implica, demanda a la otra ante un juez o tribunal ordinario.

La cláusula compromisoria puede extinguirse de varias formas:

- a) Cuando se interpone la demanda ante un órgano judicial, sin que el demandado haga valer la excepción de incompetencia. Sin embargo, puede ocurrir que en el contrato que contiene la cláusula compromisoria se puedan generar dos o más controversias, por lo que el hecho de no hacer valer la excepción de incompetencia en alguna de esas controversias, no significa que en las que surjan con posterioridad no se puedan hacer valer la excepción mencionada.
- b) Rescindiendo el contrato principal.
- c) Cuando prescribe el contrato principal.
- d) Cuando se declara nulo el contrato principal.
- e) En el supuesto de que las partes hubieren designado a los árbitros, y éstos no pudieren desempeñar el cargo.

Pasaremos ahora, a analizar la segunda forma de someterse al arbitraje: "El Compromiso en Arbitros", este es un acto por el cual, en

cumplimiento de una cláusula compromisoria, de una disposición de la ley, o por voluntad de las partes, éstas someten a la decisión arbitral, las cuestiones concretas que en él determinan, se nombran a los árbitros, y se fijan ciertos requisitos del procedimiento.

Respecto al tiempo de celebración, el artículo 610 de nuestra legislación procesal, previene lo siguiente: "El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre. El compromiso posterior a la sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren".

En el último caso, cabe suponer dos hipótesis: En la primera, el compromiso se celebra para que los árbitros decidan de que manera a de ejecutarse la sentencia. En la segunda, celebran una transacción, que es válida aunque haya sentencia ejecutoriada, si las partes la conocen, porque así lo infiere el artículo 2958 del Código Civil, y que dice: "Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia Irrevocable ignorada por los interesados". A contrario sensu, debe interpretarse esta disposición, en el sentido de que sí conocen el fallo, la transacción es válida. Por virtud de ella, el litigante ganador renuncia a los derechos que se derivan de la cosa juzgada y transa, sometiendo el litigio de ejecución a la decisión de árbitros, si así conviene a sus intereses.

El compromiso debe otorgarse por escrito en alguna de las formas previstas en el artículo 611 del Código Procesal Civil, que son: en escritura

pública, escritura privada, o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía. La frase "acta ante el juez" tiene un sentido dudoso, pero a nuestro modo de ver presupone un juicio ya existente que las partes desean sacar de los tribunales y someterlo a jueces árbitros.

La razón de que el compromiso deba otorgarse por escrito es obvia, pues en el caso de una derogación a la jurisdicción de los órganos ordinarios, no puede evidentemente la prueba del compromiso ser más que un documento. En efecto, sería sumamente peligroso acreditar a través de otros medios probatorios la existencia de un acto y el contenido de él, cuando de ese acto broten, no solo efectos de derecho privado entre las partes, sino también efectos de derecho público frente al Estado.

El compromiso debe tener como único requisito fundamental designar el negocio o negocios que se sujetan a juicio arbitral, pues si falta este requisito, es nulo de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Respecto de los demás requisitos, es muy liberal porque suple las omisiones en que incurran las partes en la redacción del mismo, por ejemplo, si no se designa a los árbitros se entiende que las partes se reservan hacerlo con intervención judicial, a través de los medios preparatorios a juicio, que la ley ha establecido para ese efecto; si no se fija la duración del juicio se entenderá que será de sesenta días, contados a partir de que el árbitro acepta su nombramiento; cuando se omite la tramitación del juicio, se entiende que han de seguirse los plazos y formas establecidos para los



tribunales, pero en todo caso los árbitros estarán obligados a recibir pruebas y oír alegatos.

De lo anterior se infiere que el único requisito esencial es la determinación del litigio o litigios que han de someterse a árbitros, y deberá hacerse de tal forma que no haya duda sobre la controversia de que se trate, pues de lo contrario el compromiso es nulo de pleno derecho.

Sin embargo, creemos importante incluir los siguientes puntos:

1. El nombre de las partes que intervienen.
2. El negocio que se somete al arbitraje.
3. El nombre del árbitro o árbitros designados.
4. La designación de un secretario, siempre y cuando se haya nombrado un solo árbitro.
5. El procedimiento pactado por las partes.
6. La ubicación de la sede arbitral.
7. El término fijado por las partes para el desarrollo del juicio arbitral.
8. Los casos de terminación de la cláusula o compromiso.

En cuanto a la capacidad, al igual que en la cláusula compromisoria, el compromiso tiene naturaleza contractual, y por ende, debe ser otorgado por quienes estén en pleno uso de sus derechos civiles. Pero en lo concerniente a los representantes legales, se dan algunas restricciones, como es el caso de los tutores, que requieren de la aprobación judicial, excepto cuando los incapacitados a quienes representan fueren herederos

de quien celebró el compromiso o estableció la cláusula. Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos para poder comprometer en árbitros y nombrar a éstos, salvo el caso de que el autor de la herencia hubiera celebrado el compromiso o estipulado la cláusula. Por último, los síndicos de los concursos necesitan también del consentimiento unánime de los acreedores.

El artículo 2578 del Código Civil previene que el mandato judicial necesita poder o cláusula especial para comprometer en árbitros.

Por regla general, pueden someterse al juicio arbitral toda clase de litigios, pero por la propia naturaleza de algunos, en los que prevalece el interés general o los intereses de menores, la ley no permite que haya compromiso en árbitros.

"Solo pueden ser objeto de un juicio arbitral, las relaciones jurídicas de las que es lícito disponer libremente, aquellas que nos pertenecen de tal manera, que estamos facultados para cederlas o enajenarlas. Son bienes jurídicas respecto de los cuales ni la sociedad ni el Estado tienen interés predominante sobre el nuestro".<sup>23</sup>

El artículo 615 de nuestro código procesal enuncia estas excepciones de la siguiente manera:

---

<sup>23</sup> PALLARES Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa. México, D.F. 1997. p. 435.

1. El derecho a recibir alimentos, que no debe confundirse con el derecho a cobrar las pensiones alimenticias ya vencidas, que si pueden ser materia de juicio arbitral.
2. Los divorcios, excepto la separación de bienes y las demás diferencias puramente pecuniarias.
3. Las acciones de nulidad de matrimonio.
4. Las concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil, que se refiere a los derechos pecuniarios que derivan de la filiación legítima.
5. Las demás en que lo prohíba expresamente la ley; aquí se deja la puerta abierta a otras cuestiones importantes que aunque no están expresamente prohibidas por la legislación procesal, se encuentran tasadas por otros ordenamiento jurídicos, y así tenemos entre estas: todas las cuestiones fiscales, que son inherentes al propio Estado en su calidad de administrador; los derechos políticos de los ciudadanos; los bienes que pertenezcan al Estado, dada la naturaleza de los mismos y a la importancia que tienen para el patrimonio nacional.

Dentro de los efectos primordiales del compromiso, encontramos la posibilidad de que se le invoque como fundamento una excepción de incompetencia o litispendencia, en un proceso de conocimiento en los tribunales ordinarios. Así como la obligación a que quedan sujetas las partes en cuenta a su cumplimiento.

La figura de la nulidad como ya lo vimos, también puede darse en el compromiso, y ésta se da en los siguientes casos:

- a) Por defecto de forma.
- b) Por haber sido otorgado por persona incapaz o no legítima para ello.
- c) Cuando el litigio que se somete a árbitros se refiere a una relación jurídica de derecho público o está comprendida en las prohibiciones que enuncia el artículo 615 del Código Adjetivo.
- d) Por no haberse identificado en el compromiso el litigio que se somete a árbitros.
- e) Por haberse nombrado como árbitros a personas que no pueden legalmente desempeñar el cargo.

La nulidad de que se trata, está regida por los siguientes principios:

I.- La proveniente de defectos en la forma de otorgar el compromiso, es relativa, y puede ser extinguida en los términos del artículo 2231 del Código Civil.

II.- La proveniente de incapacidad de los contratantes, también es relativa, pero únicamente el incapaz o sus representantes están facultados para oponerla como excepción o hacerla valer como acción, de acuerdo con el artículo 637 de la Ley Civil.

III.- La que tiene su causa cuando se trata de alguno de los negocios a que se refiere el artículo 615 del Código Procesal, es absoluta y cualquier interesado está legitimado para prevalerse de ella. Más aún, en éste caso el juicio arbitral es también nulo.

IV.- La nulidad concerniente en el compromiso no se determine el litigio, se produce de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, con arreglo a lo que dispone el artículo 616 del mismo ordenamiento, y es absoluta. Si las partes, posteriormente el compromiso, identifican el negocio que se somete, el compromiso únicamente surtirá efectos jurídicos desde el día en que lo hagan, y no desde la fecha en que aquél se otorgó, lo que demuestra que no se trata de una convalidación, que se retrotraiga en sus efectos.

Es importante señalar que no debemos confundir la nulidad del compromiso arbitral con la del juicio mismo.

La terminación del compromiso está sujeta no a la voluntad de las partes, sino a hechos extraños que son en términos generales, la imposibilidad de que el árbitro o árbitros elegidos desempeñen su oficio (por muerte, cuando no haya sustituto; por excusa; por recusación; por nombramiento como miembro del poder judicial) y por la expiración del plazo voluntario o legal para que cumplan su cometido.

#### **2.4. CLASIFICACION DEL ARBITRAJE**

En cuanto a este punto, es importante considerar los tipos de arbitraje que pueden existir de acuerdo a nuestra legislación, ya que la decisión por uno o por otro es esencial para su desarrollo.

Así el arbitraje puede clasificarse atendiendo por una parte a su origen, y por otra, tanto al trámite que debe observarse, como a las pautas que corresponde aplicar para dirimir las cuestiones referidas.

Desde el punto de vista de su origen, el arbitraje se divide en voluntario y forzoso.

El arbitraje es voluntario cuando las partes espontáneamente se someten a él mediante la celebración de un compromiso sin que medie como antecedente un acuerdo de voluntades por el que alguna de las partes pudiera exigirlo.

El arbitraje es forzoso, es decir, el arbitraje se hace obligatorio, cuando la ley lo impone como medio de solución de un determinado conflicto o cuando las partes pueden exigirlo en cumplimiento de un convenio anterior. En el primer caso es legal y en el segundo es convencional.

En nuestra legislación el arbitraje no se hace forzoso porque lo imponga la ley ya que el arbitraje en nuestro país es una institución a la cual recurren las partes voluntariamente para la resolución de sus diferencias.

En otros países, como es el caso de Argentina, se da la presencia de este tipo de arbitraje forzoso impuesto por la ley, así, el artículo 1627 del Código Civil de este país establece:

**"Artículo 1627.-** El que hiciera algún trabajo o prestase algún servicio a otro puede demandar el precio, aunque ninguno se hubiese ajustado, siempre que tal servicio o trabajo sea de su profesión o modo de vivir, entendiéndose en tal caso, que ajustaron el precio de costumbre para ser determinado por árbitros"

Así mismo el artículo 448 del Código de Comercio del mencionado país establece:

**"Artículo 448.-** Todas las cuestiones sociales que se suscitaren entre los socios durante la existencia de la sociedad, su liquidación o participación, serán decididas por árbitros a no ser que se haya estipulado lo contrario en el contrato social"

Si se atiende al trámite y al criterio con que respectivamente deban suscitarse y resolverse las cuestiones sometidas al arbitraje, éste puede diferenciarse sobre la base de que sea realizado por árbitros de derecho (árbitros iuris) o por amigables compondores.

Al efecto debemos considerar un punto importante para extender la división del arbitraje en este aspecto, tal punto es lo que debe comprenderse por árbitro.

La etimología de la palabra árbitro proviene de la latina ADVITER, formada de la proposición AD y del antiguo verbo latino BITO, y pronunciada a causa de la voz ARBITER, que significa el tercero que se dirige a los litigantes, para entender sobre la controversia; sin embargo, se deduce más generalmente de la etimología ARBITRUM, arbitrando, ARBITRUS, porque el árbitro es elegido por voluntad o arbitrio de las partes o porque se pone en su mano la decisión y fallo del negocio.

En nuestras palabras podemos decir que el árbitro es: "La persona, designada como tercero imparcial para conocer de un litigio, lo tramita y pronuncia sobre él"

Analizando el concepto de lo que es el árbitro, ahora consideraremos los dos tipos de arbitraje dependiendo el procedimiento y la persona que lo lleva a cabo.

El artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles, da a las partes el derecho o la facultad de sujetar sus diferencias al juicio arbitral, por lo que a través del artículo 619 del mismo ordenamiento se autorizó a las partes para seguir un juicio arbitral con las formas y plazos establecidos para los tribunales ordinarios si las partes no hubieren convenido otra cosa, por lo que se desprende una división del arbitraje, el arbitraje de derecho y el de amigable composición.



En estos términos conozcamos lo que se conoce por cada uno de ellos.

Los árbitros de derecho se caracterizan porque en la instrucción del proceso en la resolución, observan el mismo procedimiento señalado en el juicio ordinario salvo que las partes establezcan lo contrario, en el compromiso al establecer reglas especiales.

Por el contrario, en el juicio de amigables componedores, estos no están sujetos a reglas procesales, pues fallan de acuerdo a la equidad y la justicia.

Es decir, amigable componedor es el hombre de confianza, equidad y buen sentido, que las partes eligen para decidir, según su leal saber y entender, alguna contienda entre ellos, y que no quieren someter a los tribunales.

En su actuación no tienen que someterse o ajustarse a plazos ni a fórmulas de tipo legal, los derechos de alegación y de defensa se limitan a que los amigables componedores oigan a las partes y examinen los documentos que les presenten.

Por lo tanto es muy importante que las partes dejen bien clara su intención en cuanto a si se han de someter al arbitraje de derecho o a la amigable composición, ya que de ello depende el procedimiento a seguir.

De lo anterior podemos establecer que el común denominador en los dos tipos de arbitraje referidos, es la función que desempeña el árbitro ya de derecho ya de amigable composición, la cual es la de juzgar, y por lo que se refiere a sus diferencias, éstas surgen dependiendo del procedimiento a seguir.

De esto, podemos concluir que de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles la figura del arbitraje se divide en dos formas, la primera llamada arbitraje de amigable composición y la segunda el arbitraje de derecho, al que la propia ley le da mayor importancia, ya que la mayor parte del articulado se centra en este tipo de arbitraje, mencionando sólo el arbitraje de amigable composición en el artículo 628 del mencionado ordenamiento jurídico.

Otra clasificación más, conocida en el ámbito Internacional es la que trata acerca del arbitraje institucional y el arbitraje ad hoc.

El arbitraje institucional es aquel que es administrado por una de las muchas Instituciones especializadas en el arbitraje. Entre estas instituciones encontramos las siguientes:

- La Asociación de Arbitraje (AAA)
- La Comisión Interamericana para la Resolución de Conflictos de Inversión (CORCI).
- La Cámara Internacional de Comercio (CIC).

- La Corte de Arbitraje Internacional (CAI).

Las reglas de cada una se formulan expresamente para la conducción del arbitraje bajo su administración.

Este tipo de arbitraje normalmente tiene su base en una cláusula de arbitraje Institucional, que se incluye en el compromiso que realizan las partes.

El arbitraje institucional se caracteriza, entonces, por la presencia de un organismo que tiene por objeto servir de manera profesional a los contendientes, ofreciéndoles no sólo una nómina de árbitros, sino también de reglas cada vez más adecuadas al tipo de los negocios involucrados en cualquier litigio.

Con el arbitraje institucional las partes tienen la seguridad de que una entidad de carácter privado orienta, divulga, explica y practica el procedimiento arbitral.

Asimismo, cuentan con la certeza de la imparcialidad del árbitro y su experiencia bastante para el caso, así como con el conjunto de reglas breves y claras seguidas por directrices aconsejadas no sólo por la experiencia local, sino la Internacional, así como la utilización de un lugar y un idioma elegido por las mismas partes.

Además de este método tiene la ventaja de definir desde el comienzo el órgano y el procedimiento teniendo las partes la seguridad de que el árbitro y órgano arbitral empezarán a funcionar desde el mismo momento en que sea sometido a su conocimiento el conflicto.

El arbitraje ad hoc, se conduce bajo las reglas de procedimiento las cuales se adoptan para cumplir con el propósito del arbitraje.

La principal desventaja de este tipo de arbitraje es que su efectividad depende del espíritu de cooperación entre las partes.

Cuando se trata de un arbitraje ad hoc el lugar del arbitraje viene señalado por las partes o establecido por la naturaleza misma de la relación jurídica aplicándose las reglas de derecho internacional privado.

En cambio, en el arbitraje institucional la sede se fija de acuerdo a las reglas del organismo arbitral respectivo.

En cuanto al procedimiento, para el arbitraje ad hoc, los códigos respectivos vienen a ser la fuente principal en tanto que si se habla del arbitraje institucional, entonces el procedimiento será el previsto en las reglas del organismo de que se trate.

Como podemos observar hay diferencias radicales entre los dos tipos de arbitraje, por lo que al igual que en los otros tipos de arbitraje

mencionados, las partes deben tomar mucha atención en cuanto a la elección del mismo ya que de ello depende el desenvolvimiento y la culminación del juicio arbitral.

## **2.5. PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

El procedimiento arbitral, es el conjunto de actividades de las partes y de los órganos arbitrales encaminados a la declaración de certeza de las relaciones jurídicas concretas y a la resolución de las correspondientes controversias sometidas al examen del juicio de los árbitros.

Este procedimiento depende en todo su recorrido de que las partes hayan o no pactado expresamente que los árbitros fallen según su leal saber y entender, puesto que en nuestro Código Procesal no se contempla un solo procedimiento, sino dos: de derecho y de equidad.

El procedimiento arbitral aparece regulado del artículo 609 al 636 del Código de Procedimientos Civiles, y es un auténtico procedimiento, porque por tal hay que entender el conjunto de todos los actos coordinados unos a otros, en la inteligencia de que cada acto funciona como presupuesto de admisibilidad del siguiente y como condición de eficacia de los anteriores.

La estructura de este procedimiento la podemos clasificar en las siguientes etapas:

La primera etapa consiste en que una vez suscitada la controversia, cualquiera de los compromitentes podrá presentar demanda ante el árbitro o árbitros designados previamente, y acto seguido debe recaer un auto en donde primeramente aceptará el cargo al igual que el secretario, pues con ello se constituye el tribunal arbitral. Posteriormente se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta, y en su caso se mandará emplazar a la parte contraria para que produzca su contestación. Por último se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

A partir de la aceptación (única si se trata de un solo árbitro o última en el caso de varios) comienza a correr el plazo para laudar, el causal según se desprende del artículo 618 del Código Adjetivo, puede ser pactado por las partes, pero si éstas no fijan un término, la misión de los árbitros durará sesenta días. Este término podrá ampliarse por diez días más, en el caso de que se nombre un árbitro tercero en discordia faltando menos de quince días para la extinción del juicio.

La segunda etapa comienza con una audiencia donde el árbitro exhortará a las partes a una amigable composición, y de no ser posible ésta, se abrirá el período probatorio, el cual seguirá los lineamientos pactados en el compromiso, y de no existir éstos, se seguirá el procedimiento establecido para los tribunales.

Son admisibles por regla general, todos los medios de prueba reglamentados por las leyes procesales, e incluso aquéllos que no afecten la moral, las buenas costumbres, la libertad personal de los litigantes o terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Concluido el período probatorio las partes tienen la posibilidad de formular alegatos. Y a continuación el árbitro citará a los interesados para oír el laudo dictado.

Antes de entrar a la tercera etapa correspondiente al pronunciamiento del laudo, es importante aclarar que los árbitros iuris solo pueden actuar en días hábiles, puesto que su actuación debe someterse a las formalidades y plazos de los tribunales; por el contrario, los amigables componedores por no estar sujetos a las formalidades legales, pueden actuar aunque sea en días festivos.

Aún cuando la ley nada dice del modo de documentar y dar certeza de las actuaciones, se ha de entender que serán los árbitros quienes documenten la actividad procesal y den fe de cuanto se realice en el proceso.

El tribunal arbitral debe actuar con la presencia de todos sus miembros, y salvo estipulación en contrario, el tercero intervendrá en todas las cuestiones y votará respecto de cada una de ellas, como los otros árbitros. Las partes pueden establecer que el tercero solo actuará para

dirimir la discordia entre los otros árbitros, es decir, no integrará el tribunal sino que se pronunciará a favor del voto de uno o de otro porque no puede emitir una tercera opinión apartándose de la de aquéllos.

La tercera etapa corresponde al laudo, así pues, las leyes procesales asignan este nombre a la decisión definitiva que pronuncian los árbitros sobre las cuestiones litigiosas incluidas en la cláusula o compromiso.

En cuanto a su naturaleza jurídica, hay bastante discusión tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, pues de un lado se afirma que el laudo no es una sentencia, y por el otro se le pretende equiparar a aquélla, por constituir un acto que se impone a los contendientes como modo de solución imparcial que se obtiene mediante un proceso.

En el laudo también influye el tipo de arbitraje a que nos podemos someter, pues en el caso de arbitraje de derecho, el laudo debe ajustarse a las normas jurídicas que correspondan, en cambio, cuando es de amigable composición, basta que se sujete al leal saber y entender sin necesidad de fundar el laudo en normas del derecho vigente.

El término para su pronunciamiento puede ser estipulado por las partes, y en el caso de ser omiso dicho término este será como ya lo hemos mencionado de sesenta días, pudiendo suspender siempre que haya de reemplazarse un árbitro hasta ser el nuevo nombramiento (artículo 624 Código Procesal Civil).



Cuando se incumple el plazo para pronunciar el laudo, el compromiso se extingue, y en consecuencia el laudo pronunciado con posterioridad podrá ser declarado nulo. Además cuando este incumplimiento sea sin causa justificada, los árbitros carecerán del derecho a cobrar honorarios (artículo 269 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común).

El fallo pronunciado deberá versar sobre todos los puntos sometidos a su decisión, y esa resolución debe ser en forma definitiva, por consiguiente, no podrán dejar ninguna cuestión para un pronunciamiento posterior, no resolverla en forma condicional. Por otra parte deben limitarse a resolver las cuestiones expuestas, sin perjuicio de que también puedan pronunciar sobre incidentes, sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal.

El laudo debe contener desde luego el día, mes y año, y lugar en que se dicta, así como hallarse firmado por todos y cada uno de los árbitros e indudablemente por el secretario. Es obvio que cuando se trata de un solo árbitro no se presenta dificultad, pero en el caso de más de dos árbitros, si la minoría se negare a firmarlo, los otros deberán hacer constar esa circunstancia, la cual no afectará la validez de la resolución.

Una vez pronunciado el laudo, este deberá ser notificado a las partes ya sea en la forma estipulada en el compromiso, o siguiendo las mismas formas establecidas respecto de las sentencias judiciales.

La mera emisión del laudo genera ciertos efectos que son fundamentalmente los siguientes:

- a) Caduca la potestad jurisdiccional de los árbitros, quienes resultan desvestidos de la cualidad extraordinaria que les acuerda el orden jurídico, y en su caso solo conservan facultades para pronunciarse acerca de la admisibilidad de los recursos que se interpongan contra el laudo.
- b) La parte triunfadora puede requerir el juez competente la adopción de medidas cautelares.
- c) Nace para los árbitros el derecho a percibir honorarios por su actuación.

Antes de pasar a la ejecución del laudo, se tiene que dejar transcurrir el término legal para impugnar dicho fallo.

En la cuarta etapa, correspondiente a la ejecución del laudo, para que éste sea ejecutado ante la renuncia del condenado, necesita que la jurisdicción ordinaria le preste su auxilio, lo que obliga a preguntarnos ¿cuál es el procedimiento a seguir para que pueda ejecutarse el laudo que dicta el árbitro? Son dos los procedimientos: la homologación y el exequátur.

La homologación constituye un procedimiento especial que deben seguir las partes del juicio arbitral ante un juez encargado de la ejecución; en este procedimiento se puede cuestionar la validez del pacto, la legalidad

del procedimiento y del laudo pronunciado por el árbitro. En pocas palabras, es un procedimiento de revisión de todo lo actuado en el juicio arbitral.

El procedimiento de homologación concluye mediante una resolución judicial en la que puede declararse la invalidez de cualquiera de las etapas del juicio arbitral o, por el contrario, confirmar la legalidad de dicho juicio y condenar a las partes al cumplimiento del laudo y por tanto, decretar su ejecución.

En síntesis, la resolución que pronuncia el juez en el procedimiento de homologación, es el acto jurisdiccional en el que se confirma o se niega la validez del procedimiento arbitral y del laudo dictado por el árbitro, razón por la cual, autores Italianos sostienen que el laudo no adquiere la calidad ni la categoría de sentencia, sino hasta en tanto así lo declare el juez ante quien se tramita la homologación.

El maestro Pallares, acertadamente afirma que la homologación del laudo es una institución procesal que no fue adoptada por nuestro legislador. En el derecho mexicano se optó por el segundo procedimiento, es decir, por el exequátur, así lo ordena el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles.

Una vez notificadas las partes del laudo, deberá remitirse copia certificada al juez, y solicitarle la ejecución para que éste así la despache.

Cabe preguntar ahora ¿qué facultades le corresponden al juez ejecutor?, es decir, ¿el juez ejecutor puede revisar la legalidad del procedimiento o la legalidad del laudo?

Este tema lo abordó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con motivo de un estudio elaborado por el Magistrado Eduardo Lara Díaz, cuyo criterio se encuentra en la tesis número 15, páginas 245 y 246, del informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1988, tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito.

Del análisis del contenido de esa tesis, encontramos que dicho Tribunal Colegiado adoptó las siguientes determinaciones trascendentales para el procedimiento de ejecución de un laudo:

1.- La ejecución del laudo arbitral no requiere de un incidente previo. Esta determinación que, por cierto, es el título de la tesis (LAUDO ARBITRAL. NO REQUIERE DE UN INCIDENTE PREVIO PARA SU EJECUCION), se apoya en la consideración de que las partes en el procedimiento arbitral, gozaron de la oportunidad procesal para hacer valer todos sus derechos y medios de defensa; luego entonces, en la etapa de ejecución, ya no hay nada más que resolver.

2.- Únicamente corresponde al juez encargado de la ejecución del laudo, analizar que se hayan satisfecho los siguientes presupuestos:

- a) Que durante el procedimiento arbitral se haya respetado la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 Constitucional y lo previsto en el artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles.
- b) Que el árbitro se haya sujetado a los términos del compromiso arbitral.
- c) Que el negocio en el que se celebró el pacto arbitral, no sea de los prohibidos para el arbitraje.

Nosotros agregaríamos también, que el juez debe corroborar que el laudo haya sido notificado a las partes y que no transgreda el orden público tal situación acontecería por ejemplo, en el caso de que no se respetara el principio de igualdad procesal entre las partes.

Una vez verificado por el juez que están satisfechos estos requisitos, no tiene otra alternativa que decretar la ejecución del laudo, es decir, no le corresponde al juez revisar y decidir si el laudo se encuentra o no ajustado a derecho, pues el juez no tiene facultades revisoras de los actos del árbitro como es el caso de la función del tribunal de alzada en el recurso de apelación.

Es importante hacer esta comparación, ya que la interpretación y alcance jurídico que sostuvo la Suprema Corte en relación al texto del artículo 5º de la Ley orgánica de 1928, resulta también aplicable al artículo

3º. De la Ley Orgánica en vigor pues, en esencia, su contenido es semejante.

En la ejecutoria de referencia, nuestro más alto tribunal, hizo estas reflexiones:

"... Esta solución no sería posible porque no se advierte, por los términos en que está concebido el artículo 5º que el legislador haya tenido la intención de que los jueces pudieran nullificar el juicio arbitral, y a esto equivaldría la facultad otorgada a los tribunales para determinar, revisando las cuestiones de fondo, si el árbitro aplicó correctamente el derecho, en el caso sometido a su decisión. Además para que los jueces pudieran proceder con completo conocimiento del negocio y dictar una resolución justa, sería necesario que el pronunciamiento estuviera procedido de un debate hablado entre las partes, ante el mismo juez, lo cual no está autorizado por nuestra ley de enjuiciamiento. El sistema generalmente adoptado se basa en la distinción siguiente: si la violación contenida en el laudo ataca el orden público debe rehusar el exequátur y, por el contrario, debe decretar la

ejecución, si la violación perjudica solamente intereses privados".<sup>24</sup>

La Quinta etapa del procedimiento arbitral corresponde a los medios de impugnación, toda vez que el Estado tiene el deber de vigilar que las disposiciones legales que nos impone sean cumplidas por todos, e incluso por los órganos que lo integran, y para tal efecto existe un mecanismo que permite corregir los errores que se cometen en la administración de justicia contra los gobernados, otorgando el legislador a éstos los llamados medios de impugnación, y al respecto el maestro Ovalle Favela dice lo siguiente:

"Medios de Impugnación son aquellos actos procesales que hacen valer las partes, dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial, acerca de una resolución judicial (acuerdo, sentencia definitiva o interlocutoria)"<sup>25</sup>

Los medios de impugnación comprenden tanto los recursos como los procesos autónomos de finalidad impugnativa (vgr. El juicio de amparo)

La finalidad de los medios de impugnación es la de ofrecer la oportunidad de corregir los errores en que los jueces pueden incurrir en la

---

<sup>24</sup> Seminario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice 1988 tercera parte, tesis 15, página 245 y 246

<sup>25</sup> OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla. México, 1994. p. 226.

aplicación del derecho, ya no por malicia, sino simplemente, por las dificultades propias de la función y en atención a la fiabilidad humana.

En atención a que el laudo arbitral es semejante a una sentencia definitiva, hablaremos someramente respecto a los medios de impugnación que contra él caben.

### ***Recurso de Apelación***

El objeto de interponer éste recurso es el que un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoque, modifique o confirme lo resuelto por el árbitro o árbitros.

Procede la admisión de éste recurso, siempre y cuando las partes no hayan renunciado a éste, y cuando se haga por escrito o verbalmente en el acto de notificarse ante el propio árbitro, expresando el agraviado su inconformidad de manera moderada, conforme al artículo 692 del Código Adjetivo Civil.

El tiempo para interponer el recurso de apelación puede variar, si se trata de un auto o sentencia interlocutoria el término será de tres días, y tratándose del laudo será de cinco días.

Quienes deben interponer el recurso son únicamente los compromitentes y excepcionalmente terceros que hubieren salido agraviados por el laudo (vgr. fiador).



La apelación se interpondrá ante el árbitro, quien remitirá al juez designado en el compromiso y a falta de éste al que esté en turno, los autos originales arbitrales, para que éste dicte primeramente auto de radicación del juicio arbitral, y decidirá si admite o desecha dicho recurso, y el grado en que se acepta, que tratándose del laudo será en ambos efectos, y acto seguido, remitirá el expediente a la sala correspondiente para la substanciación del recurso.

Llegados los autos a la sala, en un término de ocho días siguientes a su recepción, ésta asignará número de toca, y dictará auto en el que se admite y se confirma el efecto en que se admitió. En este mismo auto se le dará un plazo al apelante de tres o seis días según se trate de sentencia interlocutoria o auto, o sentencia definitiva (laudo), para expresar agravios.

Expresados los agravios se correrá traslado a la parte apelada por un término igual para que de contestación a éstos. Una vez contestados o perdido el derecho a hacerlo, serán citadas las partes para oír la correspondiente resolución.

### ***Recurso de Revocación***

El recurso de revocación se concreta, en la impugnación de autos que no fueren apelables y decretos, entendiéndose por decreto conforme al artículo 79, fracción I del Código Procesal, "simples determinaciones de trámite".

Este recurso se debe interponer ante quien conoce del negocio, por escrito y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, dándose vista a la parte contraria por un término igual para que conteste, y acto seguido se tienen tres días para pronunciarse la resolución.

Podemos concluir diciendo que en el juicio arbitral procede la revocación únicamente contra autos y decretos que sirvan para regular el procedimiento.

### ***Recurso de Queja***

La queja la podemos clasificar de dos formas distintas: Queja como denuncia, y Queja como recurso.

La queja denuncia procede contra actos ilegales, o exceso o defectos den las actuaciones de los árbitros o del secretario. Estos excesos o defectos son por ejemplo, cuando el notificador diga que hizo la notificación y en realidad nunca la hizo; cuando el secretario no acuerda una promoción; cuando tratándose de un embargo, se embarga más de lo debido.

No existe ningún término para interponer la queja denuncia, y se hará ante el superior jerárquico en forma escrita.

En el caso de la queja como recurso, tenemos la hipótesis de que para el caso de los comprometidos, no renunciaran a la apelación y

habiéndola interpuesto en tiempo, el árbitro no admitiera el recurso, contra ese proveído procede el recurso de queja, conforme al artículo 723, fracción III del Código Adjetivo Civil.

Pero el recurso de queja no solamente procede contra la denegada apelación, sino también cuando el árbitro niega la admisión a la demanda arbitral, desconozca de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento, contra las interlocutorias dictadas por los jueces en ejecución de laudo, y por los demás casos que se encuentran dispersos en la ley.

El recurso debe interponerse por escrito ante el superior jerárquico del juzgador. El término para interponerse es dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acto reclamado, haciendo del conocimiento de aquél que va en su contra el recurso (árbitro o juez) la interposición del mismo, acompañándole las copias correspondientes a efecto de que dentro del término de tres días en que se haga del conocimiento del recurso planteado en su contra, rinda un informe en donde justifique su actividad, y el superior resolverá lo que crea conveniente en un término de tres días.

### ***Recurso de aclaración del Laudo***

La ley procesal civil en su artículo 84, en relación con el 632, dicen respectivamente que los jueces y tribunales no pueden variar, no modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto

o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre un punto discutido en el litigio, o en los segundos, cuando sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Estas aclaraciones pueden realizarse de oficio dentro del día siguiente hábil al de la publicación (en el caso del arbitraje sería al día siguiente de su notificación) de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación. En éste último caso el juez o el tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

En conclusión, el recurso de aclaración se interpone al día siguiente de la notificación del laudo arbitral, por escrito ante el propio árbitro, quien resolverá al día siguiente de la presentación de dicho escrito, de acuerdo a la ley procesal civil, aplicada supletoriamente.

### ***Apelación Extraordinaria***

La apelación extraordinaria es un medio de impugnación extraordinario que permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, porque ésta se basa en un procedimiento viciado de nulidad.

Para que una sentencia cause efectos de cosa juzgada se necesita que esté firme, y sólo es firme cuando en su contra no cabe un recurso ordinario.

La finalidad de este recurso es reparar vicios y defectos en el procedimiento.

El Tribunal Superior ha dicho que la apelación extraordinaria procede en toda clase de juicios, pero sólo contra las sentencias definitivas, y no así contra las interlocutorias.

La apelación extraordinaria esta regulada por el capítulo II, título Duodécimo del Código de Procedimientos Civiles, y debe hacerse valer dentro de los tres meses siguientes a la notificación del laudo arbitral, cuando:

1.- Se hubiere notificado el emplazamiento al demandado por edictos y el juicio arbitral se hubiere seguido en rebeldía.

2.- El actor o demandado no estuvieren legitimamente representados, o que siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.

3.- El demandado no hubiere sido emplazado conforme a la ley (o de acuerdo a las reglas pactadas por los compromitentes).

4.- El juicio se hubiere seguido ante juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Este recurso se interpondrá ante el propio árbitro, de la misma forma que una demanda inicial, y resolverá la sala lo que corresponda (artículo 718 del Código Adjetivo Civil).

Respecto a la fracción IV del artículo 717 del Código citado, la Suprema Corte de Justicia sustenta la siguiente tesis:

**"APELACION EXTRAORDINARIA,  
IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE.-**

La fracción IV del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, estatuye la procedencia de la apelación extraordinaria, cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no sienta prorrogable la jurisdicción, y basta comprender la esencia de éste precepto, para advertir que no puede servir de apoyo a la interposición del citado recurso contra un laudo arbitral, alegando que el árbitro no tuvo jurisdicción ni competencia, pues este medio procesal de impugnación, tiene su causa en los vicios de procedimiento, de tal manera graves, que produzcan, la nulidad de la resolución procesal, en términos generales, o respecto de una sola de las partes como cuando el reo no ha sido legalmente emplazado, o cuando el proceso se ha seguido ante un juez que tiene incompetencia absoluta, porque la competencia jurisdiccional es el más importante de los presupuestos procesales; por lo que la apelación extraordinaria

sólo procede cuando el pleito se ha seguido ante un órgano con facultades de jurisdicción, aunque no tenga competencia absoluta para conocer el pleito y no puede darse en los casos en que la jurisdicción falta en lo absoluto porque entonces, sería inválida o nula, sino totalmente inexistente, al contrario de lo que acontece con la nulidad por falta de competencia, respecto a la cual se necesita el pronunciamiento de ella; de modo que si el árbitro sólo recibe jurisdicción para determinado negocio para el que fue nombrado, y se aboca al conocimiento de otro distinto, es indudable que careciendo de poder jurisdiccional, el procedimiento y fallo que pronuncie, serán absolutamente inexistentes, y sería absurdo invocar por medio de un recurso, la intervención de un órgano jurisdiccional, en un grado diferente, contra un acto que no proviene de un tribunal sujeto en primer grado, a la misma jurisdicción".<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> C. Vda. De Moncada María Luisa. 5de agosto de 1939. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo LXI. Tercera Sala p. 1982

Cabe mencionar que con las nuevas reformas en materia de arrendamiento, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993, la apelación extraordinaria en materia de arrendamiento fue derogada (artículo 965, fracción II del Código de Procedimientos Civiles).



## **CAPITULO 3**

### ***EL LAUDO ARBITRAL***

**3.1. Concepto**

**3.2. Naturaleza Jurídica**

**3.3. Diferencias entre laudo y sentencia**

## **CAPITULO 3**

### ***EL LAUDO ARBITRAL***

#### **3.1. CONCEPTO**

El laudo es la resolución que pronuncian los árbitros en los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria. Por tanto, debe resolver el negocio o negocios sujetos al arbitraje y aun cuando la ley no lo dice en forma expresa, debe contener todos los requisitos formales que a las sentencias atribuyen la ley y la doctrina.

Lo anterior lo deducimos de las disposiciones según las cuales el laudo debe ser firmado por cada uno de los árbitros; si hay varios, el minoritario debe formular voto particular.

En opinión de algunos tratadistas, el laudo es la decisión de los árbitros y se le adopta por mayoría de votos por los árbitros reunidos y después se le redacta por escrito.

Por supuesto se refiere a la decisión sobre el asunto controvertido sometido en arbitraje.

Desde nuestro particular punto de vista consideramos que el laudo es una decisión emitida por un particular denominado árbitro, sobre una

cuestión controvertida determinada, actuando con una jurisdicción restringida, reconocida por la ley y aunque no de manera expresa basándose, para resolver en la equidad, a conciencia y a su leal saber y entender, tratando de no afectar con el fallo de manera directa o indirecta al orden público.

Del anterior concepto podemos establecer lo siguiente:

En primer lugar y como se mencionaba anteriormente, es una decisión ya que pone fin a un problema suscitado, una controversia surgida y que mediante compromiso arbitral se le encomendó al árbitro emitir una resolución, es decir poner fin a dicha controversia.

En segundo lugar al mencionar que resuelve una cuestión controvertida determinada, queremos referirnos al hecho que el arbitraje es un instrumento previsto por la ley para resolver un problema específico, es decir, la competencia del árbitro es sólo para dirimir una cuestión en concreto, una situación en particular. Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral salvo las excepciones que marca el artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles.

Al referirnos a que actúa con una jurisdicción restringida por la ley, en sentido de que consideramos que el árbitro actúa con una jurisdicción precaria y controlada por la ley.

En el apartado en que mencionamos que el árbitro resuelve conforme a la equidad; conforme a su conciencia y en base a su leal saber y entender; observamos una de las razones fundamentales de la existencia de esta institución, ya que como recordamos muchas veces la intención de someter en arbitraje un asunto es con la finalidad de basarse en los conocimientos técnicos o específicos que posee el árbitro elegido.

En el comentario que hacemos con respecto a que el fallo no debe afectar de manera directa o indirecta al orden público, aludimos a que la resolución, aún cuando puede ser dictada de manera libre según razones y conocimientos del árbitro, esto es siempre y cuando con ello no transgreda el orden social preestablecido y el derecho.

### **3.2. NATURALEZA JURIDICA**

Para el análisis de la naturaleza jurídica del laudo arbitral debemos considerar tres cuestiones: precisamente su naturaleza, sus semejanzas y diferencias con la sentencia y los problemas relativos a la homologación o Exequátur y a la ejecución del laudo.

En cuanto a la naturaleza jurídica del laudo, podemos advertir que la cuestión no solamente se centra en la doctrina, sino también en la jurisprudencia. Los dos pareceres contrapuestos podrían sintetizarse así: Tenemos por un lado que el laudo no es una sentencia, pero por otra parte se le quiere asimilar a aquella por constituir un acto que se impone a los

contendientes como modo de solución imparcial que se obtiene mediante el proceso.

En nuestro concepto, consideramos que como el laudo lo emite un particular, carece por sí mismo de ejecutabilidad e Imperio, requiere de la homologación de un juez para ser ejecutado. En cambio, si la sentencia la emite un juez, tiene el imperio, no necesita de la homologación para ser ejecutada. En conclusión, creemos que el laudo no puede considerarse una sentencia, si no la conclusión simple y llana del árbitro, ya que sin la homologación sólo enviste este carácter.

Por lo que su naturaleza queda limitada en nuestra opinión a un documento decisorio de una circunstancia por la cual las partes deben cumplir ya que fueron ellas las que prestaron su voluntad para someterse a resolución formulada.

Finalmente, como el laudo para ser ejecutado, ante la renuencia del condenado necesita que la jurisdicción ordinaria le preste su auxilio, para su ejecución, teóricamente, ha recibido el nombre de homologación como quedo explicado en el capítulo anterior.

### **3.3. Diferencias entre laudo y sentencia.**

El procedimiento arbitral concluye con el laudo, así pues, las leyes procesales asignan este nombre a la decisión definitiva que pronuncian los árbitros sobre las cuestiones litigiosas incluidas en la cláusula o compromiso.

En cuanto a su naturaleza jurídica, hay bastante discusión tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, por una parte se afirma que el laudo no es una sentencia, y por el otro se le pretende equiparar a aquélla, por constituir un acto que se impone a los contendientes como modo de solución imparcial que se obtiene mediante un proceso.

A continuación veremos algunas semejanzas y diferencias entre las sentencias y el laudo.

#### ***Semejanzas***

1. Ambos resuelven un conflicto jurídico entre las partes.
2. Son emitidos por un tercero imparcial (juez o árbitro).
3. Culminan el procedimiento encaminado a la solución del fondo del conflicto.
4. Suponiendo que la decisión haya quedado firme, las partes se encuentran obligadas a cumplirla.
5. Las partes pueden interponer apelación y alegar vicios de fondo y de procedimiento.
6. La apelación (de no haberse renunciado a ella) es llevada ante el Tribunal Superior de Justicia.

## **Diferencias**

<b>Laudo</b>	<b>Sentencia</b>
1. Lo emite un particular	La emite un juez
2. Carece de ejecutabilidad de imperio pública	Tiene el imperio de la potestad pública
3. Necesita de homologación o exequátur para ser ejecutado	No necesita de homologación o exequátur

En el laudo también influye el tipo de arbitraje a que nos podemos someter, pues en el caso de arbitraje de derecho, el laudo debe de ajustarse a las normas jurídicas que correspondan, en cambio, cuando es de amigable composición, basta que se sujete al leal saber y entender sin necesidad de fundar el laudo en normas expresas del derecho vigente.

El término para su pronunciamiento puede ser estipulado por las partes, y en el caso de ser omiso dicho término este será como ya lo hemos mencionado de sesenta días, pudiendo suspenderse siempre que haya de reemplazarse un árbitro hasta ser el nuevo nombramiento (artículo 624 Código Procesal Civil).

## **CAPITULO 4**

### ***EL ARBITRO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO***

- 4.1. El árbitro en el juicio de amparo
  
- 4.4. Efectos del laudo arbitral en el juicio de amparo
  
- 4.5. El árbitro como autoridad responsable en el juicio de amparo
  
- 4.6. Participación del árbitro en el juicio de amparo



## **CAPITULO 4**

### **EL ARBITRO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO**

#### **4.1. EL ARBITRO EN EL JUICIO DE AMPARO**

Nuestra legislación procesal no tiene precepto alguno que señale quienes pueden ser árbitros (de derecho o amigables componedores), en consecuencia cualquier persona física que tenga capacidad jurídica puede ser árbitro, a contrario sensu a los jueces, a quienes la Ley, en este caso en particular en materia civil, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su numeral 17, establece los requisitos que deberán reunir las personas que pretendan ocupar tan digno cargo.

Para darle más certidumbre y seguridad a los procedimientos arbitrales, proponemos que la designación del árbitro o árbitros recaiga sobre Licenciados en Derecho, puesto que los árbitros declararán, dictarán o aplicarán el derecho y pronunciarán lo que es recto o justo, por lo que deberán conocer el mecanismo de la interpretación y aplicación de la ley.

Interpretar una ley consiste en determinar su significado jurídico y no simplemente gramatical, una norma jurídica puede estar contenida en varios preceptos legales, y viceversa, esto es que varias normas pueden estar declaradas en un solo artículo de la ley.

Así también, un perito en derecho tiene conocimiento sobre derecho procesal, cuestión de vital importancia en la que se desarrolla la institución arbitral.

Por lo anterior, propongo que sean Licenciados en Derecho con conocimientos y práctica en el arbitraje los que actúen como árbitros para lo cual, deberá de adicionarse con un tercer párrafo el artículo 616 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal que a la letra dice:

“ Artículo 616.- El compromiso designará el negocio o negocios que se sujetaran a juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho, sin necesidad de previa declaración judicial.

Quando no se hayan designado los árbitros, se entiende que se reservan hacerlo con la intervención judicial, como se previene en los medios preparatorios ”

Para lo cual y de conformidad con nuestra propuesta deberá de quedar de la siguiente forma:

“ Artículo 616.- El compromiso designará el negocio o negocios que se sujetaran a juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es

nulo de pleno derecho, sin necesidad de previa declaración judicial.

Cuando no se hayan designado los árbitros, se entiende que se reservan hacerlo con la intervención judicial, como se previene en los medios preparatorios "

**El árbitro o los árbitros designados judicial o extrajudicialmente deberán ser Licenciados en Derecho."**

#### **4.2. EFECTOS DEL LAUDO ARBITRAL EN EL JUICIO DE AMPARO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 635.- La apelación solo será admisible conforme a las reglas del derecho común.

Contra las resoluciones del árbitro designado por el Juez cabe el amparo de garantías, conforme a las leyes respectivas."

En este artículo como se puede apreciar de su simple lectura interpretado a contrario sensu, que excluye de manera tajante la procedencia del juicio de amparo contra las resoluciones dictadas por los árbitros nombrados de común acuerdo por las partes; lo anterior, acorde a

lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que dispone que los árbitros voluntarios no ejercerán autoridad pública, por lo que nuestros Tribunales más altos no le otorgan al árbitro voluntario o privado el carácter de autoridad, declarando improcedente el juicio de garantías promovido contra la resolución dictada por éste.

Por lo expuesto podemos afirmar, que contra el laudo dictado por el árbitro voluntario, no es procedente el juicio de amparo, en tanto no éste homologado por un Juez jurisdiccional

Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto en el precepto que fue transcrito, la Ley ádjjetiva civil dispone que es procedente el juicio de garantías contra la resolución dictada por el árbitro nombrado judicialmente; precepto legal con el cual no estamos de acuerdo, en virtud, laudo carece de los elementos indispensables para ser considerado como acto de autoridad, es decir, carece de imperio y coercibilidad, tan es así, que la Corte ha determinado en diversas jurisprudencias que es improcedente el juicio de garantías contra el laudo dictado por los árbitros.

En conclusión, podemos afirmar que el laudo arbitral independientemente de la naturaleza del árbitro o árbitros que lo hayan dictado, no es procedente el juicio de amparo, en tanto que no haya sido homologado por un Juez competente.

### **4.3. EL ARBITRO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO**

Comenzaremos por determinar quien es autoridad en el juicio de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Apéndice de 1985, Octava Parte, p. 122, ha llegado a definir su criterio respecto a la cuestión que nos ocupa, en la siguiente forma:

“El término “autoridades” para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen”.

Según el maestro Ignacio Burgoa, el concepto de autoridad requiere de la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Un órgano del Estado, bien sustantivo en una persona o funcionario, o bien implicado en un cuerpo colegiado.
- b) La titularidad de facultades de decisión o ejecución realizables conjunta o separadamente.
- c) La imperatividad en el ejercicio de dichas funciones.

- d) La creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, de hecho o de derecho, dentro del régimen estatal o la alteración o afectación de las mismas.

Resumiendo, el concepto de autoridad puede definirse como: "Aquél órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño conjunto o separadamente produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, a su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa".<sup>27</sup>

En estos términos la autoridad tiene como misión fundamental dar órdenes e imponerlas aún en contra de la voluntad de aquéllos a quienes van dirigidas, pues la imposición de una obligación supone también la de los medios necesarios para poder cumplirla, esto es, la facultad de coerción, ya que una orden que no puede cumplirse imponiéndose al gobernado equivale a un grito en el desierto carente de efectividad.

Así, las características que debe reunir cualquier acto para ser considerado de autoridad son las siguientes:

---

<sup>27</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. Cit. P. 339

- El acto autoritario es unilateral, porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita.
- Es imperativo, porque se impone a la voluntad de los particulares; éstos quedan sometidos al querer del Estado, y por ende, obligados a su cumplimiento.
- Es coercitivo, porque en caso de que no se obedezca, se ejecuta el acto autoritario aún en contra de la voluntad del súbdito estatal.

Por lo que es conveniente considerar lo que se entiende por autoridad responsable.

El artículo 11 de la Ley de Amparo dispone al respecto:

\* **Artículo 11.-** Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

El Dr. Ignacio Burgoa estima que el concepto de autoridad responsable no es único, sino triple, pues lo basa en las distintas hipótesis que consagran las tres fracciones del artículo 103 Constitucional respecto a las violaciones que pueden originar el juicio de garantías. Siendo el fundamental elemento común al triple concepto de autoridad responsable, un actuar que lesiona la esfera jurídica del gobernado, sea por violación de

garantías o por la invasión competencial de las esferas federal o estatal respectivamente.

Asimismo, el maestro José Padilla expone que:

“Autoridad responsable es el órgano de gobierno que al desplegar su facultad de imperio y produciendo una ley, sentencia o un acto genérico, agravia a los gobernados”.<sup>28</sup>

En estos términos podemos decir que la autoridad responsable es aquella contra la que el gobernado denominado quejoso, reclama ante los tribunales la protección de la justicia federal, en virtud de que ha habido un acto unilateral, imperativo y coercitivo, que estima violatorio de garantías individuales o trasgresor de la competencia de los Estados o de la Federación.

Al efecto debe aclararse que existen dos tipos de autoridades responsables en virtud del precepto legal mencionado: las autoridades ordenadoras y las autoridades ejecutoras, esto es:

- a) Las que ordenan, las que mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la aclaración de obligaciones y derechos.

---

<sup>28</sup> PADILLA, José Op. Cit. P. 12



b) Las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la práctica la decisión de aquéllas.

Bien, ahora cabe hacernos una pregunta de gran relevancia para nuestro tema:

¿El árbitro puede ser considerado como autoridad responsable en el juicio de amparo?

En primer lugar mencionaremos que el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dispone que los árbitros voluntarios no ejercerán autoridad pública, pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fija el Código Civil, conocerán, según los términos de los compromisos respectivos del negocio o negocios civiles que les encomienden los interesados.

Por lo que en éste orden de ideas, podemos concluir en primera instancia que el árbitro privado o voluntario, no puede ser autoridad responsable en términos del numeral citado, la misma Ley no les reconoce tal carácter.

La Suprema Corte de Justicia al efecto ha considerado en jurisprudencia diversa lo siguiente:

**ACTOS DE PARTICULARES.** No pueden ser objeto del juicio de garantías que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución.<sup>29</sup>

De ahí nuestro constante interés en saber si el árbitro puede ser considerado como autoridad responsable en este juicio, ya que es un particular quien en auxilio a la labor del Estado de Impartir Justicia.

Al respecto existe otra jurisprudencia que establece:

**PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS ARBITROS JUDICIALES.** La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el término "autoridades", para los efectos de amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de fuerza pública en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. De esta tesis, se desprende claramente que el árbitro nombrado en virtud de la aplicación de un precepto legal, como el artículo 9º transitorio del Código de

---

<sup>29</sup> Seminario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 1917-1985 octava parte, tesis 14, página 32

Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, tiene el carácter de autoridad y en consecuencia, no es improcedente el juicio de amparo que contra el mismo se promueva".<sup>30</sup>

De esta tesis podemos destacar que admite como autoridad al árbitro designado por el juez, y por exclusión, no le da ese carácter al árbitro designado por las partes o convencional, basándose para ello en el artículo 9º transitorio del ordenamiento citado.

Con las mismas ideas pero en otros términos, una tesis más reciente establece que el árbitro designado por las partes no es considerado autoridad y sus resoluciones no podrán ser impugnadas vía amparo, y por exclusión está considerado autoridad al árbitro designado por el juez y por ende sus resoluciones podrán impugnarse a través del juicio de amparo.

**ARBITROS. SU RESOLUCION NO ENTRAÑA UN ACTO DE AUTORIDAD.** Es correcto el desechamiento de la demanda de garantías cuando el acto que se reclama lo constituye la resolución que dicta un árbitro designado a petición de las partes en conflicto, toda vez que su intervención no implica un acto de autoridad. Luego es claro que la determinación de un árbitro en las condiciones

---

<sup>30</sup> Seminario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Sala, Quinta época, página 533

señaladas implica un acto de particular que no puede ser objeto de juicio de garantías, lo que se traduce en un motivo manifiesto de improcedencia en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 1º, ambos de la Ley de Amparo.<sup>31</sup>

Sin embargo, también existe interpretación argumentando otras razones:

**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA REOSLUCIONES DE LOS ARBITROS.** De acuerdo con la fracción I del artículo 1º de la Ley de Amparo, en relación con la fracción del artículo 103 Constitucional, el amparo sólo procede contra actos de autoridad que violen las garantías individuales. Ahora bien, aunque los árbitros por disposición de la ley, tienen la facultad de resolver los conflictos jurídicos que las partes someten a su consideración, como aquellos emanan de un compromiso formado entre particulares, su función es privada e igual carácter tiene el laudo que dictan. La función jurisdiccional es una función pública del Estado, por lo que sólo puede ser confiada por el Estado mismo. Y como quien nombra a los árbitros y determina los límites de su oficio, no obra en interés público, esto es en calidad de

---

<sup>31</sup> Seminario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava época, tesis 214, página 155

órgano del Estado, sino en interés privado, se deduce lógicamente que las funciones del árbitro no son públicas. En tal virtud, no pueden los mismos árbitros conceptuarse como autoridades del Estado, por lo que los amparos, resultan improcedentes, mientras no exista un mandamiento de ejecución que libre el juez competente, cuando es requerido para el cumplimiento del laudo; exequátur que es indispensable para que la resolución arbitral pueda causar algún perjuicio a las partes. El laudo una vez que se decreta su cumplimiento, se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y es hasta entonces cuando el agraviado deberá ocurrir en demanda de amparo, ya sea porque en su concepto se haya cometido violaciones a los términos del compromiso o porque hayan desatendido los requisitos esenciales del procedimiento como la falta de recepción de pruebas, de audiencia, o porque se ataquen en el laudo disposiciones de estricto orden público.<sup>32</sup>

Tomando en consideración todo lo anterior y acorde a nuestra opinión podemos afirmar lo siguiente.

---

<sup>32</sup> Seminario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo CII, Página 424

El árbitro, por su propia naturaleza y debido a los actos que realiza, no puede ser considerado como autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo

En el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se determina que:

- Contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el amparo de garantías, conforme a las leyes respectivas.
- Y lo establecido por este artículo sea corroborado por las jurisprudencias citadas, consideramos que ni los actos emanados del árbitro designado por el juez ni los que se desprenden del árbitro designado por las partes, con la sola resolución emitida por los mismos a través del laudo; por la naturaleza de la función que desempeñan y por las características del propio árbitro, al carecer de las facultades de coerción para poder hacer cumplir sus decisiones, no implican por sí solos estos actos en perjuicio para el gobernado, siendo el perjuicio otro elemento esencial para la procedencia del amparo, ya que una orden que no puede imponerse al gobernado debe considerarse letra muerta vana, que a nadie afecta ni causa perjuicio.

Es así, como independientemente de la designación del árbitro al no poderse hacer efectivos sus actos por él mismo, si no es mediante la

voluntad del propio obligado, dichos actos no causan un agravio al gobernado que ha sido condenado a cumplir de tal o cual manera, por el solo hecho de así haberlo decidido el árbitro, sino que es necesario e indispensable para que tenga realmente efectividad el laudo dictado por del árbitro, bien sea el designado por el juez o por las partes, requiere del acto de homologación que otorgue el juez respectivo al laudo dictado por el árbitro, a través del cual la resolución dictada adquiere fuerza y ejecución y es precisamente ahí, cuando puede hacerse cumplir por la fuerza, es decir, aún en contra de la voluntad del obligado, cuando causa un perjuicio al gobernado y entonces cabe interponer el juicio de amparo contra la homologación del laudo emitido por el árbitro y no contra el laudo en sí.

Sirven de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Corte:

**HOMOLOGACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL, PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO.** La resolución mediante la cual el juez homologa un laudo arbitral, es el acto que constituye el requisito indispensable para su ejecución, por carecer los árbitros de coerción para ejecutar sus propias resoluciones. Por tanto, en su contra procede el juicio de amparo, ya que el árbitro carece del carácter de autoridad para los efectos del amparo. El laudo una vez que se homologa, se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y

a partir de ese momento puede impugnarse ante los tribunales de la federación.<sup>33</sup>

Es así como laudo dictado por un árbitro, por tener éste una jurisdicción parcial y no poder ejecutar sus resoluciones que debe recurrir al juez correspondiente para que complete su función a través del acto de homologación y por lo tanto, cuando dicho laudo se eleva a un verdadero acto jurisdiccional con todos los elementos que éste implica, puede ser impugnado vía amparo, después de haber agotado los recursos correspondientes en su caso, salvo la renuncia a los mismos, en donde se señalará como autoridad responsable al juez que homologó el laudo arbitral.

En base a lo anteriormente expuesto, propongo la reforma del artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dispone:

"Artículo 635.- La apelación solo será admisible conforme a las reglas del derecho común.

Contra las resoluciones del árbitro designado por el Juez cabe el amparo de garantías, conforme a las leyes respectivas."

---

<sup>33</sup> Seminario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava época, Tomo VI segunda parte, página 564



Debiendo quedar de la siguiente forma:

“ Artículo 635.- La apelación solo será admisible conforme a las reglas del derecho común.

Contra la homologación de los laudos arbitrales cabe el amparo de garantías, conforme a las leyes respectivas.”

#### **4.4. PARTICIPACION DEL ARBITRO EN EL JUICIO DE AMPARO**

En un juicio, Independientemente de su naturaleza, solo pueden intervenir en él, aquellas personas físicas o morales que tengan reconocida su calidad de parte.

Entendiéndose por parte, solamente aquellos que intervienen en el procedimiento ejercitando acciones o bien oponiendo excepciones o defensas.

Así, es parte principal en el juicio de amparo el agraviado, y precisamente es parte en razón a que ejercita la acción de amparo o acción Constitucional, con la finalidad de que se otorgue el amparo y protección de la justicia federal y como su consecuente se le restituya en el goce de sus garantías violadas.

Las autoridades responsables conforme al artículo 11 de la Ley de Amparo sí es "parte", porque opone defensas en el juicio de amparo que se pueden resumir en:

- 1.- Si el acto reclamado existe o no.
- 2.- Si existen causas de improcedencia.
- 3.- Justificar la constitucionalidad del acto reclamado.

Estas defensas se hacen valer en un escrito especial denominado Informe justificado, debe reunir los requisitos que establece la Ley de Amparo en su artículo 149

Como parte entonces, goza de los derechos que la ley le confiere así como también ha de cumplir con las cargas y obligaciones que le son impuestas tanto legal como judicialmente por el órgano de preservación constitucional.

También el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo de acuerdo al artículo 5 fracción III de la Ley de la materia, siendo en este caso, la contraparte del agraviado. Y en los mismos términos de este artículo será parte también en el juicio de amparo el Ministerio Público Federal.

Como se desprende de lo anteriormente citado, toda vez que ha quedado demostrado en el apartado que antecede que el árbitro

Independientemente de quién lo haya designado, no tiene el carácter de autoridad responsable, podemos concluir que su intervención en el juicio de amparo es nula.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El juicio de amparo es un medio de control constitucional, cuya finalidad es la protección de las garantías individuales del gobernado consignadas en nuestra Carta Magna.

**SEGUNDA.-** El arbitraje es una institución que tiene como finalidad la resolución extrajudicial de controversias, por medio de la actuación de un tercero imparcial denominado árbitro, que es un auxiliar del Estado en la impartición de justicia.

**TERCERO.-** La naturaleza jurídica del arbitraje es de tipo formal jurisdiccional pero de acuerdo a la función que desempeña el árbitro, y a las características misma del arbitraje, no se trata de una jurisdicción plena sino limitada.

**CUARTA.-** Las partes pueden someterse al arbitraje de dos maneras:

a) A través de la llamada cláusula compromisoria pactada en el contrato principal.

b) Por medio del compromiso en árbitros o compromiso arbitral, cuando surgen dificultades sobre el cumplimiento del contrato.

**QUINTA.-** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, permite someter al arbitraje cualquier negocio, excepción hecha de los marcados en

el artículo 615 de ese ordenamiento, siendo legal el juicio arbitral ya que no afecta disposiciones de orden público.

**SEXTA.-** La decisión tomada por el árbitro o los árbitros para resolver la controversia que le fue sometida a su consideración se denomina laudo, el cual es equiparable a una sentencia judicial una vez que ha sido homologado.

**SEPTIMA.-** El laudo arbitral no puede ser considerado acto de autoridad antes de su homologación, pues hasta entonces no cuenta con las características requeridas para considerarlo como tal. La homologación le proporciona los elementos necesarios como son: unilateralidad, imperatividad y coercitividad; podrá ser impugnado en vía de amparo.

**OCTAVA.-** Cualquiera persona física mayor de edad que tenga capacidad jurídica puede ser árbitro, por lo que para darle mayor certidumbre y seguridad a los procedimientos arbitrales, propongo que la designación del árbitro o árbitros recaiga en Licenciados en Derecho, quienes deben resolver conforme a derecho el laudo.

**NOVENA.-** En virtud de lo anterior, propongo la adición de un tercer párrafo al artículo 616 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, quedando de la siguiente manera.

"Artículo 616.- El compromiso designará el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho, sin necesidad de previa declaración judicial.

*Quando no se hayan designado los árbitros, se entiende que se reservan hacerlo con intervención judicial, como se previene en los medios preparatorios."*

**Los árbitros deberán ser Licenciados en Derecho**

**DECIMA.-** Asimismo, propongo la reforma del artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debiendo quedar de la siguiente forma:

"Artículo 635.- La apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común

*Contra la homologación de los laudos arbitrales cabe el amparo de garantías, conforme a las leyes respectivas."*

## BIBLIOGRAFIA

### I.- LIBROS:

Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, 3ª ed., Porrúa S.A., México 1997

\_\_\_\_\_ Practica Forense del juicio de Amparo, 10ª ed., Porrúa S.A., México 1996

Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, 14ª ed., Porrúa S.A., México 1992

Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, 27ª ed., Porrúa S.A., México 1990

Castillo del Valle Alberto del, Primer Curso de Amparo, Edal ediciones, México 1998

Castro Juventino V., Garantías y Amparo, 11ª ed., Porrúa S.A., México 2000

Chávez Castillo Raúl, El Juicio de Amparo, 2ª ed., Oxford University Press-Harlá, México 1998

Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, 8ª ed., Harla, México 1992

Noriega Cantú Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo I y II, 5ª ed., Porrúa S.A., México 1997

Ovalle Favela José, Teoría General del Proceso, 2ª ed., Harla, México 1994

\_\_\_\_\_ Derecho Procesal Civil, 6ª ed., Harla, México 1994

Padilla José, Sinopsis de Amparo, 4ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1996

Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, 12ª ed., Porrúa S.A., México 1986

Rocco Ugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, 1ª ed., Depalma, Buenos Aires, Argentina 1983

Silva Jorge Alberto, Arbitraje Comercial Internacional en México, 1ª ed., Pereznieleto editores, México 1994



Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 31ª ed., Porrúa S.A., México 1997

Uribarri Carpintero Gonzalo, El arbitraje en México, 1ª ed., Oxford University Press México, S.A., México 1999

Varios Autores, Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª ed., Editorial Themis, México 1988

Vizcarra Dávalos José, Teoría General del Proceso, 1ª ed., Porrúa S.A., México 1997

## **II.- DICCIONARIOS:**

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 10ª ed., UNAM - Porrúa, S.A., México 1997

Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Pallares Eduardo, 5ª ed., Porrúa S.A., México 1982

\_\_\_\_\_ Diccionario de Derecho Procesal Civil, 23ª ed., Porrúa S.A., México 1997

### **III.- LEGISLACION:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122ª ed.,  
Porrúa S.A., México 1998

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instituto de  
Investigaciones Jurídicas UNAM, 10ª ed., Porrúa S.A., México 1997

Ley de Amparo Comentada de Castillo del Valle Alberto del, 2ª ed.,  
Duero, México 1992

Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107  
Constitucionales y su Jurisprudencia de Pérez Dayan Alberto, 8ª ed., Porrúa  
S.A., México 1997

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 53ª ed.,  
Porrúa S.A., México 1999

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado  
y Concordado de Obregón Heredia Jorge, Obregón Heredia Editores, México  
1993

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 52ª ed.,  
Porrúa S.A., México 1997